



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL
SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 09124-2017-0-1601-JR-
LA-05; QUINTO JUZGADO LABORAL – TRUJILLO -
DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD - PERÚ. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

PEDRO ARNOLD JUAREZ ROBLES

ORCID: 0000-0002-6349-8913

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Juarez Robles, Pedro Arnold
ORCID: 0000-0002-6349-8913
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado Eliter Leonel
ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán Edilberto Clinio
ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus Carlos Hernán
ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO ELITER LEONEL

Presidente

Dr. ESPINOZA CALLÁN EDILBERTO CLINIO

Miembro

Mgtr. ROMERO GRAUS CARLOS HERNÁN

Miembro

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

Asesora

DEDICATORIA

Está dedicado, especialmente, a Dios, por guiarme y trasmitirme toda la fuerza espiritual y no dejarnos declinar en los peores momentos para alcanzar esta meta; seguidamente a mi madre por darme la vida, amor, sus mejores deseos y apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Le agradecemos a Dios por ayudarnos a culminar este trabajo de investigación. A mi madre, por el apoyo incondicional, impulsándome a culminar esta tesis satisfactoriamente.

Le damos gracias, a nuestra asesora Dra. Muñoz Rosas Dione Loayza; por su valiosa dedicación y por impartir sus conocimientos necesarios para desenvolvernos como grandes profesionales.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA- 05; Quinto Juzgado Laboral - Trujillo-Distrito Judicial La Libertad – Perú. 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso; es de tipo cualitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, escogido mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. En base a los resultados las conclusiones son: *en cuanto los plazos*: en primera instancia; del juez, los actos de admisión de la demanda, la audiencia se realizaron dentro los plazos y expedición de la sentencia fuera de plazo; del demandante: la formulación de los puntos controvertidos y alegatos; y del demandado: la contestación de la demanda, formulación de los puntos controvertidos y apelación, fueron realizados dentro del plazo. Es segunda instancia: el órgano revisor se realizó dentro plazo: la emisión de la sentencia de vista se dio fuera de plazo; *En cuanto la claridad en las resoluciones*: el auto de calificación de la demanda y las dos sentencias; son comprensibles; respectivamente. *En cuanto a pertinencia de medios probatorios*: fueron los: documentos (la Ordenanza Ministerial, boleta de pago del demandante y resoluciones regionales) y las exhibicionales copia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional. *Finalmente, respecto de la calificación jurídica de los hechos*: el demandante se desempeñó como docente de nivel secundario para el magisterio y en el ejercicio de sus actividades que fue de 1969 hasta 1996, realizó horas de preparación de clases y evaluación por lo que la pretensión fue el reajuste de las bonificación personal, las remuneraciones devengadas, más intereses legales en concordancia con el D.U. 105-2001, y se tramito vía proceso contencioso administrativo.

Palabras clave: características, proceso contencioso administrativo.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on challenging administrative resolution; File No. 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Fifth Labor Court - Trujillo-La Libertad Judicial District - Peru. 2020? The objective was to determine the characteristics of the process; it is qualitative - qualitative (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, chosen through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument an observation guide. Based on the results, the conclusions are: regarding the terms: in the first instance; of the judge, the acts of admission of the demand, the hearing were carried out within the terms and issuance of the sentence after the term; of the plaintiff: the formulation of the controversial points and allegations; and of the defendant: the answer to the claim, formulation of the controversial points and appeal, were made within the term. It is second instance: the reviewing body was carried out within the term: the issuance of the hearing sentence was given after the term; Regarding the clarity in the resolutions: the order of qualification of the demand and the two sentences; they are understandable; respectively. Regarding the relevance of evidentiary means: they were the: documents (the Ministerial Ordinance, the plaintiff's payment slip and regional resolutions) and the exhibiting authenticated copies of the Regional Executive Resolution. Finally, with respect to the legal classification of the facts: the plaintiff worked as a secondary-level teacher for the teaching profession and in the exercise of his activities that lasted from 1969 to 1996, he carried out hours of class preparation and evaluation, for which the claim was the readjustment of personal bonuses, accrued remunerations, plus legal interest in accordance with the DU 105-2001, and it was processed via contentious-administrative process.

Keywords: characteristics, contentious administrative process.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|---|----------|
| Título del trabajo de investigación | i |
| Equipo de trabajo | ii |
| Jurado evaluador de tesis y asesora..... | iii |
| Dedicatoria | iv |
| Agradecimiento | v |
| Resumen..... | vi |
| Abstract | vii |
| Indice general | viii |
| Indice de resultados..... | xii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1.1. Realidad problemática..... | 1 |
| 1.2. Enunciado del problema..... | 3 |
| 1.3. Objetivos de la investigación | 3 |
| 1.3.1. Objetivo general..... | 3 |
| 1.3.2. Objetivos específicos | 3 |
| 1.4. Justificación de la investigación..... | 3 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 4 |
| 2.1. Antecedentes | 4 |

| | |
|---|----|
| 2.2 Bases teóricas de la investigación | 7 |
| 2.2.1. Procesales | 7 |
| 2.2.1. Proceso contencioso administrativo | 7 |
| 2.2.1.1. Concepto | 7 |
| 2.2.1.2 Las pretensiones materia del Proceso Contencioso Administrativo | 8 |
| 2.2.1.3.1 Noción..... | 8 |
| 2.2.1.4 Requisitos para Recursos en el Proceso Contencioso Administrativo..... | 8 |
| 2.2.1.5 Principios del Proceso Contencioso Administrativo..... | 9 |
| 2.2.1.5.1 Principio de integración. | 9 |
| 2.2.1.5.2 Principio de igualdad..... | 9 |
| 2.2.1.5.3 Principio de favorecimiento. | 9 |
| 2.2.1.5.4 Principio de suplencia de oficio. | 9 |
| 2.2.1.5.5 Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional” | 9 |
| 2.2.1.5.6 Principio de concentración procesal..... | 10 |
| 2.2.1.5.7 Principio de la cosa juzgada | 10 |
| 2.2.1.5.8 Principio a la tutela jurisdiccional efectiva | 10 |
| 2.2.1.6 Plazos | 10 |
| 2.2.1.6.1 Concepto | 10 |
| 2.2.1.7 Las resoluciones | 11 |
| 2.2.1.7.1 concepto | 11 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.8 Los medios Probatorios | 11 |
| 2.2.1.8.1 Concepto | 11 |
| 2.2.1.9 La prueba..... | 12 |
| 2.2.1.9.1 Concepto | 12 |
| 2.2.1.10 Sentencia | 12 |
| 2.2.1.10.1 Concepto | 12 |
| 2.2.1.11 Decreto Judicial..... | 12 |
| 2.2.1.11.1 Concepto | 12 |
| 2.2.1.12 Autos | 13 |
| 2.2.1.12.1 Concepto | 13 |
| 2.2.1.13 Claridad | 14 |
| 2.2.1.13.1 Concepto | 14 |
| 2.2.2. Sustantivas | 14 |
| 2.2.2.1 El acto administrativo..... | 14 |
| 2.2.2.1.1 Concepto | 14 |
| 2.1.2.2. Requisitos de validez de los actos administrativos | 14 |
| 2.2.2.3. Nulidad del acto administrativo | 15 |
| 2.3. Marco conceptual | 15 |
| III. HIPÓTESIS..... | 16 |
| IV. METODOLOGÍA..... | 17 |

| | |
|--|-----------|
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación | 17 |
| 4.1.1. Tipo de investigación. | 17 |
| 4.1.2. Nivel de investigación..... | 18 |
| 4.2. Diseño de la investigación | 19 |
| 4.3. Unidad de análisis | 20 |
| 4.4. Definición y operacionalización de la variable | 20 |
| 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos | 22 |
| 4.6. Plan de análisis | 23 |
| 4.7. Matriz de consistencia..... | 24 |
| 4.8. Principios éticos | 26 |
| 5. Resultados | 27 |
| VI. CONCLUSIONES | 33 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 34 |
| ANEXOS..... | 38 |
| Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio..... | 60 |
| Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación..... | 63 |
| Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio | 63 |
| Anexo 4. Cronograma de actividades | 64 |
| Anexo 5. Presupuesto..... | 65 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

| | |
|---|----|
| Tabla 1. Del cumplimiento de plazos..... | 44 |
| Tabla 2. De la claridad en las resoluciones..... | 45 |
| Tabla 3. De la pertinencia de los medios probatorios..... | 46 |
| Tabla 4. De la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos..... | 48 |

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Refiriéndose al Perú Quiroga (2018) expone lo siguiente:

Que el consejo nacional de la magistratura al final acabo con gente que hacía negocio con los nombramientos. El consejo nacional de la magistratura termino siendo ocupado por gente que negociaba nombramientos.

Lo que ha ocurrido en el pasado que todos los políticos de derecha hasta la izquierda, de los demócratas y democráticos, siempre han sojuzgado al poder judicial y lo han tenido como un chiguagua a su costado más o menos amaestrado para que le sea funcional. Lo que se requiere es crear las bases para ser un doberman que realmente defienda la democracia y defienda la institucionalidad inclusive se enfrente al poder ejecutivo, pero eso hay que construirlo con toda sinceridad sino lo que va ocurrir los próximos meses es que se cambiar nombres por nombres y en tres años vamos ha estar hablando lo mismo.

De Trazegnies (2013) lamentablemente, en el Perú el Poder Judicial está considerado en las encuestas como una institución absolutamente defectuosa. Este es un hecho, no una elucubración. Por tanto, hay que pensar en remediar tal situación porque, de otra manera, no será posible vivir y crecer adecuadamente.

¿Qué es lo que hace falta? Hay personas que para solucionar este problema quieren dar una nueva Ley del Poder Judicial. Pero, señores, las leyes no sirven de nada si no tienen la posibilidad de ser adecuadamente interpretadas y aplicadas. Buenas leyes (o cuando menos, aceptables) las tenemos ya; ahora lo que hace falta son buenos jueces que las hagan cumplir.

El Poder Judicial peruano tiene hoy en día y ha tenido históricamente figuras epónimas del juez, particularmente en las instancias más altas, por quienes tengo el mayor respeto porque defienden su imparcialidad dentro de un ambiente donde la sobrevivencia del juez honesto parece casi imposible. Pero la administración de justicia, en general, deja mucho que desear.

Para ser un buen juez se necesita formación jurídica, honestidad a toda prueba y valentía para defender su independencia.

Sin embargo, dados los bajos sueldos que paga el Poder Judicial, quienes ingresan a la carrera no son los mejores alumnos que salen de las universidades, ya que estos encuentran mejor ubicación en los estudios y en las empresas. Y, claro está, las hermosas teorías de codificadores y juristas pierden toda su eficacia si simplemente los jueces no las entienden o las entienden al revés. De otro lado, la corrupción campea por las salas del Poder Judicial: los jueces son corruptos y los abogados son corruptos, sin que pueda saberse si el origen está en el juez que comenzó pidiendo o en el abogado que comenzó ofreciendo. Asimismo, los políticos y funcionarios públicos –muchas veces, de bajo nivel– apoyan a litigantes y presionan sobre el Poder Judicial para conseguir el triunfo de su “amigo” a cambio de una prebenda. Adicionalmente, ciertos abogados que han logrado hacerse de una fama dudosa de manejar poderosamente el azote del Derecho, amedrentan a los magistrados amenazándoles con iniciarles procesos por prevaricato o con otras razones intimidantes si no juzgan como ellos quieren. De esta manera, el que no es corrupto muchas veces es pusilánime; y esto forma el círculo vicioso de la frustración de justicia.

Un reciente reporte denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas" pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. El informe elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley desarrolla de manera objetiva el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, entre otra data significativa. Compartimos aquí el documento completo. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder

Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

En el reporte se aborda de manera objetiva casi media docena de las principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Es de importancia acotar que la data consignada ha sido recibida de primera fuente, es decir, de manos del propio Poder Judicial, a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806. Asimismo, se ha consultado la opinión de destacados juristas y especialistas de diferentes materias, se han realizado encuestas a abogados y litigantes, y entrevistas a líderes de las principales instituciones de la Administración de justicia (La Ley, 2015).

Uno de los países con similares conflictos en las últimas décadas es Bolivia según Teolinda (2018) la lentitud de justicia en el país de Bolivia se hace evidente todos los días, según informes Bolivia es uno de los países con mayor retardación de justicia en Latinoamérica, seguido por el país del Perú, de cada diez presos seis no cuentan con una sentencia ejecutoriada y se encuentran detenidos preventivamente, esperando de una decisión sea buena o mala, a continuación algunos aspectos que se puede evadir.

En cuanto a la notificación: al comenzar una denuncia o querrela, en primera instancia se debe notificar a los denunciados o querrellados, para esto se debe pegar en la puerta del último domicilio del denunciado o querrellado la notificación emitida por el Fiscal. Cuestiones administrativas como identificación del domicilio de los demandados hace que este proceso tome su tiempo incluso meses haciendo que el proceso se retrase.

La suspensión de audiencias en el juicio oral y otros: Como la de medidas cautelares. Generalmente se suspende una audiencia por falta del acusado, el abogado del acusado, uno de los 3 jueces, el querellante o su abogado y el fiscal. Las maniobras jurídicas: Por

ejemplo, para la suspensión de audiencias se exagera el uso de certificados médicos.

La desaparición de pruebas: es decir, las pruebas desaparecen de los cuadernos de investigaciones. ¿Qué se debería hacer?: por ejemplo, en el caso de los certificados médicos deberían ser cambiados por certificados de internación. Así cuando un acusado falte a una audiencia, la única excusa debería ser estar internado en un hospital.

Muchas veces faltan los abogados a las audiencias. En ese caso se debería crear multas para los abogados, fiscales, partes y jueces que falten a las audiencias (con o sin justificativo). En el caso de la desaparición de pruebas se debería manejar dos cuadernos, uno original muy bien resguardado y otro en fotocopias para ser prestado a las partes. Estas son algunas ideas que podrían agilizar los procesos.

Ahora si hacemos referencia a aquellos jueces que emiten sentencia sin las pruebas suficientes o por presiones políticas a sabiendas de que el acusado es inocente, como se ha conocido en estos últimos días, es menester buscar la transformación profunda de la administración de justicia en nuestro país y ésta debería ser encarada con la mayor responsabilidad gubernamental.

Esto es en parte lo que ocurre en la realidad; asimismo, en lo que comprende al trabajo académico puede afirmarse que la línea de investigación del cual se desprende el presente trabajo, pues busca desarrollar trabajos vinculados con situaciones procesales, por eso en el presente estudio se usó el expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; lo que se evidencia en el problema de investigación.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre impugnación contencioso administrativo en el expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral, Trujillo, Distrito Judicial La Libertad; 2020? Luego los objetivos trazados fueron:

1.3. Objetivos de la investigación

General

Determinar las características del proceso sobre impugnación contencioso administrativo en el expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral, Trujillo, Distrito Judicial La Libertad; 2020.

Específicos

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

1.4. Justificación de la investigación.

La elaboración del presente trabajo es notable y se justifica, por las siguientes razones:

En primer, conforme se ha expuesto en la caracterización hay fuentes que describen el contexto que cruza la administración de justicia en el Perú, y por lo que se ha encontrado no son gratos, al contrario, se revelan escenarios de enflaquecimiento, la falta de autonomía. también reflejará si se aplicado o no oportunamente el derecho y sirva también para confirmar que hubo demora o no, cuestión que muchas indagaciones indican que los magistrados son los responsables.

Es fundamental saber las características del proceso, que valieron para tomar decisiones, que como se puede ver si se cumplieron con los plazos, y que las resoluciones si muestran claridad, y que los medios probatorios si fueron los adecuados y por ende coherentes con las pretensiones y finalmente confirmar que la calificación jurídica de los hechos sustentó la pretensión expuesta. ya que a través los hechos el demandante contempló el relato fáctico de su posición procesal.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el trabajo realizado por Donayre y Fung (2018), que presento el estudio titulado “Agotamiento de la vía administrativa como vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva” Quienes llegaron luego de realizar el estudio formularon las siguientes conclusiones.

Primero. - Con los resultados obtenidos, nos permite evidenciar que el requerimiento de un previo agotamiento de la vía administrativa acarrea la afectación al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocida por nuestra Constitución.

Segundo. – Por otro lado, se puede apreciar del instrumento puesto a ejecución que, el requisito del previo agotamiento de la vía administrativa obstaculiza el libre acceso a la jurisdicción de manera indirecta; por lo que, genera una restricción, al exigir el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda contenciosa administrativa; causando de esa manera, una demora para la revisión del órgano jurisdiccional.

Tercero. - Asimismo, se desprende del instrumento utilizado que, con la instauración del previo agotamiento facultativo u opcional de la vía administrativa se logrará una solución de conflicto eficaz.

Finalmente, se puede concluir del resultado del cuestionario que, la hipótesis tiene una probabilidad alta, por lo que la mayoría de los operadores, ha respondido a favor de todos los extremos, inclinados al requisito obligatorio agotamiento de la vía administrativa como vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al encontrarse en concordancia, con los antecedentes, normas y jurisprudencias analizadas. Determinándose en consecuencia, la probabilidad de las hipótesis planteadas, tanto general como específicos.

Por su parte Moreno (2007) hizo un trabajo titulado “El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: el contencioso administrativo” que llegó a las siguientes conclusiones. Cuyos objetivos específicos fueron. Determinar Con claridad la

importancia de la evolución del contencioso administrativo peruano qué pasa del recurso de anulación al de plena jurisdicción. Establecer la necesidad de un nuevo régimen regulado para la prueba en el proceso contencioso administrativo. La metodología fue de método científico.

1. Es materia del Proceso Contencioso Administrativo, el acto administrativo y no el acto político ni el acto reglamentario, que también lo expide el Poder Ejecutivo; en tal sentido, se entiende como acto administrativo, al acto jurídico sujeto al Derecho Administrativo, emitido por un funcionario competente de la administración activa: central, regional, local, institucional y constitucional autónoma, en ejercicio de una potestad administrativa, diferente a la reglamentaria, que crea, reconoce, modifica, resguarda o extingue, situaciones jurídicas subjetivas en materia administrativa.

2. La administración pública, goza del privilegio de la autotutela, entendido como el derecho que tiene la propia administración pública, para componer inicialmente los conflictos que puede generar con su accionar en aras de cumplir óptimamente sus objetivos.

3. Para interponer el contencioso administrativo, es requisito de procedibilidad, haberse agotado la vía administrativa, que se da cuando la administración pública agotó la posibilidad de resolver lo controvertido a nivel administrativo, abriendo la posibilidad, de que sea un juez, quien determine la solución definitiva al conflicto de intereses, mediante el Proceso del Contencioso Administrativo.

Según Ventocilla (2018) quien realizó el trabajo de investigación denominado

“El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018” llegó a las siguientes conclusiones.

1. Se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados.

La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa

equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular.

La actuación de pruebas tiene una alta correlación (0,887) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la actuación de pruebas es de 2.96 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 2,99 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene una actuación de pruebas con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual también a regular.

2. El dictamen fiscal tiene una alta correlación (0,879) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el dictamen fiscal es de 2,78 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene un dictamen fiscal con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular.

3. La decisión judicial tiene una alta correlación (0,890) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la decisión judicial es de 2,88 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene una decisión judicial con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular.

4. El Proceso Contencioso Administrativo tiene una alta correlación (0,882) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el Proceso Contencioso Administrativo es de 2,84 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene

Proceso Contencioso Administrativo con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular.

2.2 Bases teóricas procesales de la investigación

2.2.1. Proceso contencioso administrativo

2.2.1.1. Concepto

El proceso contencioso administrativo aparece como un proceso administrativo suscitado por los súbditos o la dirección estatal y frente a sucesos de esta última ante órganos territoriales.

En seguida viene juicio y disputa administrativa, protección a los derechos de los individuales y vigilancia territorial de los actos administrativos. La jurisdicción administrativa, sean tribunales administrativos o poder judicial. Su labor sobresaliente es conservar indemne el derecho administrativo en lo concerniente a los lazos jurídicos administrativos y gestionar su progreso Nava citado por (Hinostroza, 2017).

El recurso contencioso administrativo es el medio legal por el que se puede obligar al Estado a la Administración, concretamente a someter al juez, aquellos actos que por reunir las condiciones exigidas por la ley dan lugar a litigio de carácter contencioso-administrativo, que termina por sentencia que la Administración debe acatar y cumplir, salvo lo que en contrario se disponga por la ley misma (Gonzales, 1963).

Entendemos por lo contencioso administrativo a la parte del Derecho Administrativo y Legal que pertenece a escenarios contenciosos y que el Estado forma parte el cual se conduce, en su base, especialmente por medidas de Derecho Administrativo, los escenarios controversistas que se reglamentan por tales normas así no forme parte el Estado (Linares, 1975).

El proceso contencioso administrativo es el juicio o recurso que se sigue en unos sistemas ante unos tribunales judiciales y en otros ante tribunales administrativos autónomos, sobre pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo que se

litigan entre particulares y la administración pública, por los actos ilegales de ésta lesionan sus derechos (Serra, 1981).

2.2.1.2 Las pretensiones materia del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.3.1 Noción

Dromi (1987) sostiene que la pretensión procesal su contenido se modifica en la labor practicada. Usualmente la exigencia judicial lleva: petición de abolición del suceso, la petición de reconocimiento a un escenario jurídico particulariza y la compensación de daños y perjuicios.

La pretensión es una declaración de voluntad por lo que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración (Guasp, 1961).

Art. 5 del D.S. Nro. 013-2008-JUS, plantea las siguientes pretensiones:”

- a) La “afirmación de nulidad, general o relativa.
- b) Reconocimiento o restitución del derecho o beneficio legalmente protegido y la aceptación de pautas precisas para sus conclusiones.
- c) Proclamación opuesta ante la ley y la cesantía de la acción perceptible que su sustento no está acorde con la acción administrativa.
- d) Ordenar a la dirección oficial la ejecución de una fija acción en que este forzosa da con disposición legal.
- e) Compensación por el perjuicio producido con alguna acción rebatible.

Art. 238 Ley Nro 27444 reproducido en el Art. 258 del TÚO: D.S. N° 006-2017.

2.2.1.4 Requisitos para Recursos en el Proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo normado en el artículo 22 Del decreto Supremo Nro. 013-2008, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.

En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda (Art. 22 D. S. N° 013, 2008).

2.2.1.5 Principios del Proceso Contencioso Administrativo

Según el (Art. 2 D. S. N° 013, 2008) el proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación.

2.2.1.5.1 Principio de igualdad.

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

A pesar de que ya existe una desigualdad por parte de la administración por las cargas exigidas, en el proceso en sí, éstas no existen.

2.2.1.5.2 Principio de favorecimiento.

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

2.2.1.5.3 Principio de suplencia de oficio.

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Al magistrado le corresponderá sustituir las carencias juiciosas en caso incurran las partes, sin deterioro de colocar la corrección de las mismas con términos prudentes cuando no sea viable la supletoria de labor. De esta manera se impide que por formalismos

se dilate el proceso (Cabrera, M. & Aliaga, F., 2018).

2.2.1.5.4 Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

El referido principio es básico, a no existir este, la convivencia comunal se haría improbable de formar personas civilizadas, porque es cimiento de la coexistencia propia del Estado. Los resultados son: restricción de la justicia privada y la imperatividad de los fallos judiciales (Echandia, 1984).

2.2.1.5.5 Principio de concentración procesal

El principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso (Vescovi, 1999).

2.2.1.5.6 Principio de la cosa juzgada

Está encaminado a impedir la persistencia de la discusión en el caso que recaiga la disposición del órgano jurisdiccional sobre ésta, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e intereses para obrar) si ya fue resuelto (Hinostroza, 2017).

2.2.1.5.7 Principio a la tutela jurisdiccional efectiva.

Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. (Código Civil, 2016). Se señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. (Sanchez, 2007).

2.2.1.6 Plazos

2.2.1.6.1 Concepto

Procesalmente el plazo es el área o espacio de tiempo concedido por la ley a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en un proceso judicial (José, 2018).

Según el ministerio de justicia para interponer la demanda, el tiempo es de tres meses a partir de tener comprensión o el aviso que se va a impugnar, cualquiera de las dos que ocurra primero, estos deben ser actos administrativos, la mudez funcionaria, actuación material no sustentada ante el acto administrativo o su ejecución que trasgrede normas del ordenamiento, sobre transacciones de la dirección y acciones administradoras sobre el particular (Ministerio de Justicia, 2008).

2.2.1.7 Las resoluciones

2.2.1.7.1 concepto

Es el instrumento legal derivado del juzgado, que a través de este se da solución las súplicas de los recurrentes. Intrínsecamente del juicio, la doctrina lo considera como un acto de progreso, de alineación, promoción de culminación o fallo. Deben cumplir explícitas exactitudes para su vigor y actividad, como la fecha y lugar de despacho, nombre y rúbrica del o los magistrados que las emiten (Rodríguez, 1995).

2.2.1.8 Los medios Probatorios

2.2.1.8.1 Concepto

Los medios probatorios como las herramientas que utilizan las partes u ordena el juez de los que se derivan o generan las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos, por ende, la acción probadora se rige a las acciones amasadas en el

procedimiento administrativo, a no ser que sean hechos acreditados después del comienzo del proceso (Hinostraza,1999).

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc. O en conductas humanas realizada bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc. (Monrroy,1996).

2.2.1.9 La prueba

2.2.1.9.1 Concepto

Alsina (1962) sostiene que son:

Los diferentes medios que presentan el demandante y demandado o por el magistrado en el recorrido del proceso, ejemplo de prueba testimonial o instrumental. Resolución administrativa. Derechos del servidor público.

2.2.1.10 Decreto

2.2.1.10.1 Concepto

Es una resolución judicial que impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Puede ser de dos tipos: a) De impulso del proceso: Son aquellos que disponen la continuación del proceso. Ejemplos: correr traslado de algún pedido previo a la decisión; declarar que una resolución ha quedado consentida; disponer que el expediente sea llevado a despacho para resolver, etcétera. b) De mero trámite: Es una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una decisión (Cavani, 2017).

2.2.1.11 Auto

2.2.1.11.1 Concepto

Los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso (Cavani, 2017).

El auto es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan. Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que esta resuelve el asunto principal objeto del litigio (Marquez, 2019).

2.2.1.12 Sentencia

2.2.1.12.1 Concepto

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la

demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada) (Cavani, 2017).

Según (Código Procesal Civil, 1993) la sentencia debe contener 3 partes:

a) expositiva, b) considerativa, c) resolutive.

La sentencia como documento: debe de contener. 1) Lugar y fecha de expedición, 2) Número de orden que le corresponde dentro del expediente, 3) Relación correlativamente numerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, la que se sujetará al mérito de lo actuado y al derecho, 4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, 5) El plazo para su cumplimiento, de ser el caso, 6) La condena de costas y costos, las multas, si corresponde, o de exoneración de su pago, 7) Debe ser suscrita por el Juez con firma completa, y del auxiliar jurisdiccional.

2.2.1.13 Claridad

2.2.1.13.1 Concepto

En la expresión escrita y hablada, la claridad implica que algo se transmite correctamente, sin complejidad y con precisión. Se opone a lo confuso y retorcido. Se dice, por ejemplo, que un escritor narra con claridad cuando es fácil de entender.

La claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho (Barranco, 2017).

2.2.1.14 Sentencia de vista

Obedece a la lógica de un tribunal revisor, por ello, sus términos deben ser de aprobación o desaprobación de la actuación jurisdiccional del juez de primera instancia. Deberá calificar si el pronunciamiento inicialmente recurrido cumple con la garantía de motivación. Se requiere, además, que los jueces superiores expresen su juicio y la causa

de su convicción dentro de los límites sustantivos y procesales respecto a la actuación de primera instancia, y esencialmente, sobre la validez del fallo recurrido (La Ley, 2019).

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1 El acto administrativo

2.2.2.1.1 *Concepto*

Los actos administrativos son aquellas declaraciones unilaterales, no normativas, de la administración, sometidas al Derecho administrativo (Martin, 1983).

El acto administrativo es una pronunciación o declaración especial de un sujeto de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa Romano citado por (Zanobini,1954).

El acto administrativo es la manifestación específica de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica (Dromi, 1973).

2.1.2.2. Requisitos de validez de los actos administrativos

- A. Competencia: ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.
- B. Contenido: los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y

jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

- C. Finalidad Pública: adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- D. Motivación: el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- E. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (Art. 6 D.S. JUS, 2017).

2.2.2.3. Nulidad del acto administrativo

Acto nulo es el que carece de un elemento esencial. Es decir, del sujeto, o bien de la voluntad, del contenido o de la declaración. En todas estas hipótesis, puede ocurrir que el acto material exista, como cuando es redactado en un escrito que tiene toda la apariencia de una disposición administrativa. Jurídicamente, empero, no existe y no despliega ningún efecto. La nulidad obra de derecho. Nadie está obligado a prestar obediencia o dar ejecución al acto nulo. Zanolini citado por (Hinostroza, 2017).

2.3. Marco conceptual

Análisis. Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Tamayo M. , 2012, pág. 311)

• **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones.

Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)

• **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, pág. 34).

• **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)

• **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)

• **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

• **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321).

III. HIPÓTEIS

El proceso judicial sobre **impugnación de resolución administrativa** en el expediente N° **09124-2017-0-1601-JR-LA-05**; Quinto Juzgado Laboral, Trujillo, Distrito Judicial La Libertad; 2020?- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteada(s) e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s).

{

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Una investigación es **cuantitativa**. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar

el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades

otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty (2006) “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69). (Centty, 2006)

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista 1984 citado por (Ñupas, Mejía, Nova, y Villagomez, 2013, pág. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial. Los datos son: expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad, comprende un proceso sobre **impugnación de resolución administrativa**, que registra un proceso contencioso administrativo, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p.64)

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p.66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1 Definición y operacionalización de la variable en estudio

| Objeto de estudio | Variable | Indicadores | Instrumento |
|---|--|--|---|
| <p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p> | <p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> | <p align="center">Guía de observación</p> |

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999,p. 25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacena r la información”. En cuanto a la guía de observación (Campos y Lule, 2012, p.56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la

recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 3**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto ((Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz & Resénderez , 2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1.La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos

y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3.La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir,

la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez, (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos, (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2 Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; EXPEDIENTE N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL-TRUJILLO-DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-PERÚ. 2020.

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|--------------------|---|--|--|
| General | ¿Cuáles son las características del proceso sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral-Trujillo-Distrito Judicial de La Libertad-Perú. 2020? | Determinar las características del proceso sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 09124- 2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral-Trujillo-Distrito Judicial de La Libertad-Perú. 2020 | <i>El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral-Trujillo-Distrito Judicial de La Libertad-Perú 2020, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteada(s) e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión Planteada.</i> |
| Específicos | | Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | ¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio? | Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto – autos |
| | ¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas? | Identificar la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas | En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas |
| | ¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada? | Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada | |

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, 2016). **Anexo 3**

V. RESULTADOS:

5.1. Resultados

Tabla 1: Del cumplimiento de los plazos.

| SUJETO PROCESAL | ACTO PROCESAL | REFERENTE | TIEMPO REAL | CUMPLIMIENTO | |
|-----------------------------|----------------------------|---|-------------|--------------|----------|
| | | | | Si | No |
| <i>Primera instancia</i> | | | | | |
| Juez | Auto admisorio | Art. 124 C.P.C. Art. 426 C.P.C. 5 días | 5 días | x | |
| | Auto saneamiento | Art. 28.1 2do párrafo D.S.13-2008-JUS. 10 días | 9 días | | X |
| | Expedición de la sentencia | Art.28-inciso28.2 D.S. 013-2008-JUS | 15 días | | X |
| Demandante | Interpone la demanda | Art. 28 D.S. 013-2008- JUS Y Art. 424 – 425 C.P.C. Art. 17 inciso 1 (Ley 27584) | 3 meses | X | |
| | Subsanación de la demanda | Art. 426 C.P.C. Art. 22 D.S. 013-2008 JUS | | | X |
| Demandada | Responde a la demanda | Art. 28-inciso 28.2 párrafo c D.S. N° 013.2008 | 10 días | X | |
| Ministerio publico | Dictamen fiscal | At.28.2 inc. d D.S 0.13-2008-JUS | 15 días | X | |
| <i>En segunda instancia</i> | | | | | |
| Juez revisor | Sentencia de vista | Art 140 D.S. N° 017-93 | 15 días | | X |

Fuente: proceso examinado

Tabla 1: Revela la aplicación de los plazos en los actos procesales.

Tabla 02. Claridad en las resoluciones.

| TIPOS DE RESOLUCIÓN | DENOMINACION ESPECIFICA | CLARIDAD |
|--------------------------|--|--|
| Primera Instancia | | |
| Auto | Auto de la inadmisibilidad de la demanda | <p>Mediante este auto el juez declara inadmisible la demanda interpuesta por la demandante en contra del demandado.</p> <p>Se le pide al demandante que aclare su pretensión conforme a lo peticionado en la vía administrativa, de no estar ajustada a ello, presentar las solicitudes que correspondan, en el plazo de ley; por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 426 inciso 1 del CPC. Aplicando supletoriamente: el juez resuelve: declarar inadmisibles la demanda, concediéndole a la demandante el plazo de cinco días a fin de que subsane la admisión advertida.</p> |
| Auto | Auto de subsanación y admisión de la demanda | <p>Mediante este otro auto el juez da por subsanado la demanda; y por consiguiente se admite tramite en vía proceso especial la demanda interpuesta por el demandante.</p> <p>La misma y fue trasladada a la parte demanda por el termino de diez días para que la absuelva, bajo a percibimiento de ser declarado rebelde.</p> |
| Sentencia | De primera instancia | <p>El juez declara fundada la demanda interpuesta por el demandante contra Gobierno Regional De La Libertad, debidamente representado por su Procurador Público Regional: y.</p> <p>De conformidad a lo prescrito en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: <i>“Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”</i>.</p> <p>Artículo 1° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante LPCA), aprobado por Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS, que señala que: <i>“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”</i></p> <p>En consecuencia se declara:</p> <p>Nulas la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL/GGR/GRSE, de fecha 06 de marzo del 2017 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB, de fecha 09 de octubre del 2017.</p> <p>ORDÉNESE que la entidad demandada expida, dentro del término de 15 días, nueva resolución administrativa disponiendo el <u>reajuste</u> de la bonificación personal del actor en su pensión de cesantía, a razón del 2% de su remuneración básica reajustada conforme al DU N° 105-2001, por cada año de servicios acumulados, desde el 01 setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012.</p> |

Segunda instancia

Juez revisor

Sentencia
de vista

La tercera sala especializada en lo laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la nación hace un control jurídico y, confirma la sentencia apelada, resolución número cinco, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, de fojas ciento uno a ciento siete, en cuanto falla declarando Fundada la demanda contenciosa administrativa (de fojas 26 a 37, subsanada a fojas 41 y 42), en consecuencia, declara Nulas la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de marzo del 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB de fecha 09 de octubre del 2017, y ordena que el demandado Gobierno Regional de La Libertad expida nueva resolución administrativa reajustando en favor del demandante don P. S.B, la "Bonificación Personal" en base al dos por ciento (2%) de la Remuneración Básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada año de servicios acumulados, desde el uno de septiembre del dos mil uno, más devengados con deducción de lo pagado en monto diminuto, e intereses legales

Fuente: proceso examinado

Tabla 2: revela la aplicación de la claridad, en autos y sentencias.

Tabla 03. Pertinencia de los medios probatorios.

| MEDIO PROBATORIO | DENOMINACIÓN ESPECÍFICA | CONTENIDO | HECHOS PROBADOS |
|-----------------------|--|--|---|
| DEL DEMANDANTE | | | |
| | Resolución de cese O/M N°92 – A 09-04-79 | Mediante la resolución O/M N°92 – A 09-04-79 se resolvió cesar al demandante que laboro 25 años desde 1969 – 1996 | ✓ Se probó la relación o vínculo laboral y los años de servicio para tener en cuenta el cálculo y pago de la bonificación que se reclama. |
| DOCUMENTALES | Resolución gerencial regional 5416-2017 | Contestación a la solicitud al reajuste de bonificación personal | ✓ El documento acredita la negación de reajuste de la bonificación personal el reintegro de las pensiones retribuidas e intereses solicitados por el docente. |
| | Resolución ejecutiva regional N° 1851-2017 – GRLL /GOB | Respuesta a la apelación de la solicitud de reajuste de bonificación personal interpuesta por el demandante | ✓ Se declara infundado el recurso impugnativo de apelación contra la resolución regional dando así por agotado la vía administrativa. El documento acredita la negación de reajuste de la bonificación personal el reintegro de las pensiones retribuidas e intereses solicitados por el docente. |
| | Boleta de pago | Registra las generales de ley, el tipo de pensionista, el tiempo de servicio, código de Essalud, la remuneración básica, la bonificación personal, descuentos. | ✓ Donde se observa que la bonificación personal que recibe el docente es igual a S/. 0.04 sin realizar el reajuste al monto a recibir. |
| DEMANDADA | Presento el expediente administrativo | Registra todo lo actuado en la vía administrativa | Que el demandante agotó la vía administrativa |

Fuente: proceso examinado

Tabla 03: revela los medios probatorios actuados

Tabla 04: calificación jurídica de los hechos

| PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS | CALIFICACIÓN JURÍDICA | PRETENCIONES |
|--|--|---|
| Primera Instancia | | |
| <p>El demandante es profesor cesante desde el 09 de abril hasta el 17 de abril de 1996, solicita reajuste de bonificación personal en forma continua con retroactividad al 01 de agosto del 2001. El 01 de agosto 2001 se dio el DU 105-2001, que fijo la remuneración básica en S/. 50.00, para docentes activos, cesantes y otros al realizarse el incremento de la remuneración básica se debió reajustar la bonificación personal y solo se cancelan menos de S/. 0.10 mensualmente por ese concepto. El demandante manifiesta que el incremento de la remuneración básica no reajusta la bonificación personal. El pago de la bonificación personal se viene cancelando por haber un precedente vinculante.</p> | <p>Art. 1219 inc 1 C.C. como efecto de una obligación el acreedor autoriza al docente a emplear medidas legales a fin de procurar el pago de la bonificación personal. Esta norma permite accionar contra la entidad estatal que está obligada a otorgar la bonificación. Ley del profesorado 24029, que fue modificada por la ley 21212, que en su art 52 establece su tercer párrafo que el profesor recibe una remuneración personal de 2% de la remuneración básica por cada año de servicio cumplido. D.U 105-2001 establece que a partir del 01 de setiembre del 2001 se fije la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 para profesores. La aplicación de esta norma permite actualizar el monto de la bonificación personal en base del nuevo valor de la remuneración básica.</p> | <p>Expedición de nueva resolución realizando el reajuste de la bonificación personal en forma retroactiva al 01 de setiembre del 2001</p> |
| <p>El docente solicita el pago de devengados e intereses legales como pretensión accesoria</p> | <p>La acumulación objetiva originaria art 87 CPC... es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se ampara también las demás. Principio general de derecho: lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Como el pago de devengados e intereses son de naturaleza accesoria, al ser amparado la pretensión principal de reajuste de la bonificación personal, se ampara las pretensiones accesorias. Jurisprudencia vinculante Exp 2214-2014 sobre el interés legal es de naturaleza no capitalizable, que establece que el interés legal aplicable a materia pensionaria no es capitalizable al art.1249 C.C.</p> | <p>Pago de devengados e intereses legales</p> |
| <p>El docente solicita la nulidad y sin efecto legal de las resoluciones emitidas por el ente estatal</p> | <p>Art 10 inc.1 Ley 2744 que establece son vicios del acto administrativo que causan la nulidad, las que contravengan las leyes o norma reglamentaria. Art. 4 inc. 4 ley 2744 Se infringió el requisito de validez, porque el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.</p> | <p>Nulidad y sin efecto legal de las resoluciones de la gerencia regional B N°5416-2017</p> |

Fuente: proceso examinado

Tabla 04: revela la calificación jurídica de los hechos y la determinación de la pretensión.

5.2. Análisis de resultado

Respecto al cumplimiento de los plazos

Los actos procesales en primera instancia se realizaron más por el juzgador; el auto admisorio, el auto de saneamiento se dio dentro de los plazos establecidos, la sentencia de primera instancia no cumplió el plazo, debería darse en 15 días según el art. 28 inciso 28.2 de del decreto supremo N° 013-2008-JUS y se dio en 66 días hábiles después del dictamen fiscal, igualmente paso con la sentencia de vista que debió darse en 15 días según el art. 140 D. S. N° 017-93, pero se dio en 50 hábiles, seguido por la parte demandante: presentación de la demanda; y demandada: actuó dentro de los plazos.

Respecto de la claridad en las resoluciones

En el proceso se emitió auto admisorio y auto de saneamiento los cuales fueron claros y entendibles, con respecto a la sentencia emitida en 1° instancia fue clara de modo que se declaró fundado la demanda interpuesta por el demandante y en la sentencia de vista el juez ratifica la sentencia emitida en primera instancia a favor del demandante.

Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Por parte del demandante: presento: resolución de cese O/M N°92 – A 09-04-79; resolución gerencial regional 5416-2017; resolución ejecutiva regional N° 1851- 2017 – GRLL /GOB y boleta de pago, fueron pertinentes para corroborar los hechos que sustentan la pretensión planteada por el demandante y sirvieron para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso. Del demandado: sus medios probatorios presentados fueron los mismos que presento la parte demandante.

Respecto de la calificación jurídica de los hechos

Con respecto a este punto se aprecia que los hechos expuestos y probados en el proceso tienen sustento jurídico en la norma establecida: ya que a través los hechos el demandante contempló el relato fáctico de su posición procesal.

La interposición, calificación, traslado de la demanda, expedición de las sentencias; además del recurso de apelación es decir todos los actos procesales presentados por parte del demandado y demandante resalta que la calificación jurídica fue clara y coherentemente.

VI. CONCLUSIONES

Que los actos procesales realizados por los sujetos en este proceso contencioso administrativo, tanto en primera instancia como en segunda instancia se realizaron razonablemente y dentro del ordenamiento jurídico garantizando así a las partes la celeridad y la efectividad en el proceso.

Por las resoluciones se puede observar que es un proceso declarativo ya que resolvió el problema de reajuste, el pago del reintegro, más intereses legales. Son claras las resoluciones.

Que los medios probatorios presentados por la parte demandante, fueron pertinentes ya que corroboraron los hechos sustentados en la demanda planteada por el demandante y resultaron necesarios para acreditar los hechos que sirvieron de fundamento a sus pretensiones.

Que la calificación jurídica de los hechos para determinar la nulidad de las resoluciones de Gerencia Regional y Ejecutiva Regional, reajuste de la bonificación personal fueron las correctas, por implicar una apreciación normativa de hechos, en donde prevaleció la homogeneidad del bien jurídico; así como la inmutabilidad de los hechos y de las pruebas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz & Resénderez . (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y sociedad 2000 N° 9 (pp87-100)*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Abad & Morales, S. (2005). El derecho de acceso a la información pública-privada de la intimidad personal y familiar. *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados de País. (pp. 81-116) T-I Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.*
- Alsina, H. (1962). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Barranco, C. (2017). Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México. Recuperado el 12 de Junio de 2019, de <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>
- Cabrera, M. & Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo (Primera ed.)*. Lima: San Marcos.
- Campos y Lule. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W. (2010). *Campos, W. Apuntes de metodología de la Investigación científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

- Carrión, J. (2007). Tratado de derecho procesal civil. Lima: Grijley.
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Recuperado el 11 de Junio de 2019, de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:fYCCk9vHrJ4J:revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/19762/19822+&cd=14&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Centty, D. (2006). Manual metodológico para el investigador científico, facultad de economía de la U.N.S.A. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Código Civil. (2016). Código civil, código procesal civil, código de los niños y los adolescentes. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Código Procesal Civil. (1993). Resolución ministerial N° 010-93-jus. Lima: Enotria S. A.
- De Trazegnies, F. (2013). *Los problemas que plagan el poder judicial*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/2012/05/07/los-problemas-que-plagan-el-poder-judicial/>
- Donayre y Fung, W. (2018). Agotamiento de la vía administrativa como vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva. Obtenido de <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/685/1/Donayre%20Cuba%2C%20Wendy%20Mabel%20y%20Fung%20Pinto%2C%20Ian%20Bryan.pdf>
- Dromi, J. (1973). Acto administrativo. ejecución, suspensión y recursos. Buenos Aires: Ediciones Macchi S. A.

- Dromi, J. (1987). Manual de derecho administrativo. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Echandía, D. (1984). Teoría general del proceso. Buenos Aires: Universidad S.R.L.
En el expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05. (2016). Quinto Juzgado Especializado Laboral, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad-Perú. 2020.
- Expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado Laboral-Trujillo - Distrito Judicial de La Libertad-Perú. 2020
- Gonzales, J. (1963). Derecho procesal administrativo. Madrid: Instituto de Estudios Políticos. Guasp, J. (1961). Derecho procesal civil. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). Metodología de la investigación (Quinta edición ed.). México: Mc. Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1999). La prueba en el proceso civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2017). Proceso contencioso administrativo. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- José, V. (2018). ¿Cómo se define Plazo? Recuperado el 18 de junio de 2019, de <https://diccionario.leyderecho.org/plazo/>
- Linares, J. (1975). Fundamento de derecho administrativo. Buenos Aires: Astrea.
- La Ley. (2015). *Conozca los cinco grandes problemas de la Justicia en el Perú*. Obtenido de <https://laley.pe/art/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru>

La Ley. (2019). *Corte Suprema: ¿Cómo deben motivarse las sentencias penales de segunda instancia?* Obtenido de [https://laley.pe/art/8057/corte-suprema-como-deben-motivarse-las-sentencias-penales-de-segunda-
instancia#:~:text=La%20sentencia%20de%20vista%20obedece,del%20juez%20de%20primera%20instancia.](https://laley.pe/art/8057/corte-suprema-como-deben-motivarse-las-sentencias-penales-de-segunda-instancia#:~:text=La%20sentencia%20de%20vista%20obedece,del%20juez%20de%20primera%20instancia.)

Marquez, L. (2019). El auto o mandato judicial. Recuperado el 05 de abril de 2020, de <https://www.studocu.com/es/document/universidad-gran-mariscal-de-ayacucho/derecho/apuntes/el-auto-judicial-o-mandato-judicial/3327592/view>

Martin, R. (1983). Manual de derecho administrativo. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.

Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Social Y* (13),277-299. Obtenido de <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Ministerio de Justicia. (2017). *Texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general.* Obtenido de : http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/texto-unico.pdf

Ministerio de Justicia. (2008). *Ley que regula el proceso contencioso administrativo.* Obtenido de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d9480004d90b2898711f7db524a342a/D.+Sup.+13-2008+JUS+-+TUO+Ley+que+regula+el+Proceso+Contencioso+Administrativo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3d9480004d90b2898711f7db524a342a>

Monroy, J. (1996). Introducción al proceso civil. Bogotá: Temis de Belaunde y Monroy.

Moreno, L. (2007). El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: contencioso administrativo (tesis para optar título de abogado. Obtenido de http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8308/MorenoGuzman_L.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ñupas, Mejía, Nova, y Villagomez. (2013). Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis. Lima: Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Marsol.

Sánchez, L. (2007). El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y /o debido proceso. Recuperado el 08 de mayo de 2020

Serra, E. (1981). Derecho administrativo. México: Porrúa S. A.

Tamayo, M. (2012). El proceso de investigación científica, incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. México: LIMUSA.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH – católica - Del 14 d.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Ventocilla, N. (2018). El proceso contencioso administrativo y los derechos

fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura. Obtenido de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vescovi, E. (1999). Teoría general del proceso. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.

Zanobini, G. (1954). Curso de derecho administrativo. Buenos Aires: Ediciones Arayú.

ANEXOS:

Anexo 1: Sentencia primera instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° : 09124-2017-0-1601-JR-LA-05
DEMANDANTE : P. S.B
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL XXX XXXX
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : JFN
SECRETARIO : NTY

SENTENCIA N° 0924-2018-LA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Trujillo, veintinueve de octubre
del año dos mil dieciocho.

I.- MATERIA:

Se pone a conocimiento de este juzgado el presente proceso, seguido por **P. S.B**, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra la **GERENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD**,

debidamente representado **por EL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL AD HOC**.

El examen versara en determinar si corresponde o no se declare la nulidad de la RGR N° 00001270-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de marzo del 2017 y de la RER N° 1851-2017-GRLL/GOB de fecha 09 de octubre del 2017, y como consecuencia de ello se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, que disponga el derecho de la parte demandante a percibir el reajuste de la bonificación personal personal retroactivamente al setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, de conformidad con el Art. 52 Tercer Párrafo de la Ley del Profesorado y de acuerdo a la remuneración básica señalada en el DU N° 105-2001, mas remuneraciones devengadas mas interese legales.

II. ANTECEDENTES:

Demanda:

1. Mediante escrito de folios 26 a 37, **P. S.B.**, acude a éste órgano jurisdiccional solicitando como pretensiones las siguientes:
 - a) La nulidad de la RGR N° 00001270-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de marzo del 2017 y de la RER N° 1851-2017-GRLL/GOB de fecha 09 de octubre del 2017.
 - b) Se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, que disponga el derecho de la parte demandante a percibir el reajuste de la bonificación personal personal retroactivamente al setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, de conformidad con el Art. 52 Tercer Párrafo de la Ley del Profesorado y de acuerdo a la remuneración básica señalada en el DU N° 105-2001.
 - c) Remuneraciones Devengadas
 - d) Intereses Legales.
2. Sustentando su demanda básicamente en los siguientes fundamentos fácticos:
 - Que, es cesante del magisterio, y que desde 1969 hasta 1996, laboro para el magisterio, pues mediante la O/M N° 92-A del 09 de abril de 1979 fue nombrado como docente Instructor Pre Militar del Colegio Militar “ Ramón Castilla” – Huanchaco, y luego a través de la RDR N° 0578 del 17 de abril de 1996, fue cesado a partir del 01 de abril de 1996 y se le otorgó pensión definitiva de cesantía nivelable por la suma de S/. 521.03 Nuevos Soles, bajo el régimen del D. Ley N° 20530, la misma que actualmente alcanza los S/. 993.93 Nuevos Soles, como se acredita en las boletas de pagos y resoluciones de su record laboral, encontrándose hasta el 31 de diciembre del 2012, bajo el régimen de la Ley N° 24029 y modificada por Ley N° 25512 y el DS N° 019-90-ED.
 - Que, la remuneración personal está en función al monto de la remuneración básica, por ende si la remuneración básica sube en el monto también debe incrementarse la bonificación personal y para efectos del petitorio señala que como consta en la boleta de julio a setiembre del 2001 (Anexo 1-C) la Remuneración Básica inicialmente en el año 2000 y hasta setiembre del 2001 era de la suma irrisoria de S/. 0.07 nuevos soles, en tanto que en las mismas boletas de julio a setiembre la remuneración personal fue cancelada en monto de S/. 0.04 nuevos soles, sin embargo la Remuneración Básica a partir de octubre del 2001 fue incrementada y subió de S/. 0.07 nuevos soles a la suma de S/. 50.00 nuevos soles, sin embargo la GRELL le pago por la bonificación personal en la suma de S/. 0.04 nuevos soles.
 - Que, como consta de las boletas de octubre del 2001 y de noviembre del 2012 hay variaciones y aparece la remuneración básica y paso de S/. 0.07 al monto de S/. 50.00 nuevos soles (Ver Anexo 1-C), por lo que se le debe reintegrar la bonificación personal pero no en base a un monto diminuto de S/. 0.04 nuevos soles, sino tomando como referencia el incremento de la remuneración básica, que en el periodo reclamado ascendió a S/. 50.00 nuevos soles, toda vez que como el reconocimiento de la

bonificación personal es de oficio, en la vía administrativa la entidad demandada no ha negado que tenga derecho a la bonificación en mención pues la Ley ya le concedió el beneficio y el conflicto de intereses versa por la forma de cálculo y como el periodo reclamado de la bonificación personal es a partir de setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012.

Fundamenta jurídicamente sus pretensiones en el acápite IV del escrito de demanda, enumerando sus medios de prueba en el punto VII del mismo.

Actividad Procesal:

3. Mediante Resolución N° 01 de fecha 05 de enero del 2018, de folio 38, se resuelve declarar inadmisibles la demanda, concediéndole el plazo de cinco días a fin de que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazar su demanda en caso de incumplimiento, la misma que mediante escrito de fecha 23 de enero del 2018, de folios 41 a 42, la demandante subsana dentro del plazo de ley, por lo que mediante Resolución N° 02 de fecha 25 de enero del 2018, de folios 43 a 44, se resuelve admitir a trámite la demanda en vía proceso especial, corriendo traslado a la parte demandada, y concediendo el plazo de ley para su absolución.
4. Por escrito de fecha 08 de febrero del 2018, de folios 51 a 54, la demandada contesta la demanda y comparece al proceso el Gobierno Regional a través de su Procurador Público, solicitando se declare infundado, toda vez que a la recurrente ha cesado el 01 de marzo de 1996 antes de la dación del DU N° 105-2001, por lo que no le corresponde la bonificación personal en razón a que a la entrada en vigencia del D.U antes acotado ya tenía la calidad de cesante.
5. A través de la Resolución N° 03 de fecha 05 de marzo del 2018, de folios 86 a 88, se resuelve declarar saneado el proceso, fijando los puntos controvertidos en el proceso; admitiéndose los medios de pruebas ofrecidos por ambas partes procesales, POR presentado el expediente administrativo, prescindiéndose de la realización de la audiencia de pruebas, y remitiendo los actuados al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente.
6. Dado cuenta con la presentación del dictamen fiscal correspondiente de folios 91 a 98, y mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de julio del 2018, de folio 99, pasan los autos a despacho a fin de que se expida la sentencia correspondiente, la misma que se desarrolla en la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

Tutela jurisdiccional Efectiva y el proceso contencioso Administrativo

7. De conformidad a lo prescrito en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable; asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y*

la ley.”, lo cual es coherente con lo previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante LPCA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala que: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”. Se constituye así el proceso contencioso administrativo como un medio de control del poder, y en particular en una de las formas como el órgano jurisdiccional realiza un control de las actuaciones de la administración pública; no limitándose por esto su objeto a declarar la nulidad de la actuación administrativa cuestionada por el administrado, sino principalmente a otorgar plena tutela a los justiciables en cuanto a la satisfacción de sus derechos e intereses, según lo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Puntos controvertidos

8. En principio, se debe manifestar la trascendencia de la fijación de los puntos controvertidos dentro del proceso, en tanto que reduce la atención del enjuiciamiento a los aspectos concretos y fundamentales del conflicto materia de trámite, constituyendo una suerte de puente entre la pretensión del tutelado y la decisión judicial, por donde transita el principio de congruencia procesal en resguardo del debido proceso y de la ya aludida tutela jurisdiccional efectiva. De este modo, frente del petitum incoado en el escrito de demanda, se tiene que en la presente causa se fijaron como puntos controvertidos de acuerdo al artículo 25.1° de la LPCA, los siguientes:
 - a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL/GGR/GRSE y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB.
 - b) Determinar si como consecuencia de ello, se debe disponer que la entidad demandada expida nueva resolución, ordenando el reajuste de la bonificación personal en de la remuneración básica incrementada a S/. 50.00 nuevos soles por el DU N° 105-2001 desde setiembre del 2001 a noviembre del 2012, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley del Profesorado, más remuneraciones devengadas e intereses legales.

Cuestión previa, respecto a la fijación de puntos controvertidos

De lo anotado hasta el momento, llegamos a la revisión de los puntos controvertidos fijados en autos, los mismos que servirán de base y sustento para el análisis correspondiente respecto de la pretensión postulada por el demandante.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente, que el saneamiento procesal llamado también **principio de expurgación** es aquel mediante el cual se otorga al Juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas in limine todas las cuestiones que pudieran entorpecer el proceso para emitir una sentencia válida o que se determine la conclusión antes de su conclusión (v.rd.) natural; tal principio pues permite al juzgador, sanear en primer término al momento de la calificación de la demanda, cuando fija los puntos controvertidos y cuando admite los medios probatorios puestos a conocimiento por las partes, **incluso en el acto de la sentencia**. De esta manera la finalidad del saneamiento no sólo se manifiesta en este estadio propiamente dicho, sino que esta se presenta durante todo el proceso a fin de dejarlo limpio para un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Sobre el particular y con la finalidad de encausar de forma estricta la pretensión postulada por el accionante, además de evitar nulidades posteriores y con ello la dilación adicional en el tiempo que desde ya ocurre en este proceso; este Juzgador en observancia a lo normado en el inciso 1. Del artículo 50° del Código Procesal Civil, cuando refiere que forma parte de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal; procedemos a **precisar la fijación de los puntos controvertidos**, ciñéndolo al pedido exacto del justiciable, quedando de la siguiente forma:

- a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 00001270- 2017-GRLL/GGR/GRSE, de fecha 06 de marzo del 2017 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB, de fecha 09 de octubre del 2017.
- b) Determinar si como consecuencia de ello, se debe disponer que la entidad demandada expida nueva resolución, ordenando el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, de conformidad con el Art. 52 tercer párrafo de la Ley del Profesorado y de acuerdo a la remuneración básica señalada en el DU N° 105-2001, más remuneraciones devengadas e intereses legales.

Respecto de la bonificación personal del artículo 52° de la Ley 24029 y el reajuste de la remuneración básica en el DU N° 105-2001

9. Con fecha 21 de mayo de 1990, entró en vigencia la Ley N° 25212, disponiendo en su artículo 1° la modificación del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que disponía que: “Los profesores tienen derecho a una gratificación de medio sueldo básico tanto por Fiestas Patrias como por Navidad y al goce de un subsidio por escolaridad percibe la bonificación correspondiente”; quedando redactado en su último párrafo de la siguiente forma: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”. Ello en concordancia con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por DS N° 019-90-ED, que establece que: “**El profesor percibe una**

remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos". A tal efecto, el artículo 5° del DS N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986, señala que: *"La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base de cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar"*.

10. En correlato el 30 de agosto del 2001, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció en su artículo 1° lo siguiente: *"Fíjese, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado..."*; precisando en su artículo 2° que: *"El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM"*, y señalando también en el artículo 4.1° que: *"Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1 de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1, 250.00"*. Respecto a la situación de los pensionistas, se tiene que el 3° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 19 de setiembre del 2001 que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece que: *"Para efecto de la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precísese lo siguiente: i) Se encuentran en el inciso a) los pensionistas de la carreras citadas en el señalado inciso, así como aquellos sujetos al Decreto Ley N° 19846"*.
11. No obstante el artículo 4° del citado Decreto Supremo N° 196-2001-EF, prescribe que: *"Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*; último texto normativo que señala en su único articulado que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente."*
12. Frente a la precisión normativa efectuada por el DS N° 196-2001-EF sobre el reajuste e la remuneración básica fijada en el artículo 1° del DU N° 105-2001, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado en la Casación N° 6670-2009-Cuzco de fecha 06 de octubre del 2012 que: *"Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el*

artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”; y repetidamente en la Casación N° 4105-2012-La Libertad del 14 de enero del 2014 que: “por ser una norma de menor jerarquía el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no puede limitar la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual tiene rango de Ley; en consecuencia este Supremo Tribunal considera que: El cálculo de la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, abonable a los miembros del magisterio nacional, debe efectuarse tomando como base la remuneración básica de cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001”, así también en las Casaciones N° 1590-2012-La Libertad del 05 de setiembre del 2013 y 2392-2012-La Libertad del 11 de julio del 2013.

- 13.** Criterio compartido también por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del mismo ente supremo, que en la Casación N° 492-2015-La Libertad del 10 de mayo del 2016, manifestó que: “... siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF este viene a ser una norma de inferior jerarquía que el citado decreto de urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes... es así que el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001”, agregando además que: “teniendo en cuenta el Principio Protector, Regla de aplicación de la norma más favorable, aplicable al caso de autos, respecto a la bonificación personal prevista en el **tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, ésta debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y como lo determina el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF**”.

14. Nótese así que el criterio uniforme por parte del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación en torno a la interpretación del DU N° 105-2001, para el cálculo de la bonificación personal establecida en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, **declina la aplicación del artículo 4° del DS N° 196-2001-EF, por tener menor jerarquía al citado Decreto de Urgencia, teniendo en cuenta que el mismo posee rango de ley conforme a lo prescrito en el artículo 118° inciso 19 de la Constitución Política** que establece lo siguiente: “Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia **con fuerza de ley**, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.”, y que, en consecuencia, el artículo 51° también del texto constitucional precisa que: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”**. De modo que, a criterio también de esta judicatura, el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en contrario a lo que señala el DS N° 196-2001-EF, también **afectó la remuneración básica prevista en el DS N° 057-86-PCM del 17** de octubre de 1986, no siendo aplicable al respecto el Decreto Legislativo N° 847 que si bien precisa que el pago de las bonificaciones debe continuar percibiéndose en los *mismos montos percibidos actualmente*, el mismo data de setiembre de 1996, por lo que **no existe prohibición ni proscripción alguna que a la data de vigencia del DU N° 105-2001, esto es, a setiembre del 2001**, se pudieran disponer incrementos por reajuste de la remuneración básica, como el que dispone el artículo 1° de este último texto.
15. Así las cosas, el pago del 2% por la bonificación personal que se establece en el artículo 52° de la Ley N° 24029, corresponderá ser calculado en base al mencionado reajuste en S/. 50.00 soles, a **favor tanto del personal docente activo, como de los trabajadores cesantes** cuya pensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° del DU N° 105-2001 y en el artículo 3° del DS N° 196-2001-EF (normas citadas anteriormente) también se encuentra afectada por el mentado incremento de la remuneración básica.

Respecto de la controversia en el caso de autos.

16. De la revisión de los medios de prueba y de lo alegado por las partes en sus respectivos escritos postulatorios, se verifica que el **demandante es un trabajador docente cesado, a partir del 01 de abril de 1996**, bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, cuyo régimen pensionario corresponde al Decreto Legislativo N° 20530, a quien se le otorgó pensión definitiva de cesantía nivelable, a partir de la fecha de su cese, según consta en la Resolución Directoral Regional N° 0578, de fecha 17 de abril de 1996, de folios 09 a 11, que percibe **la bonificación personal** dentro de su partida pensionaria **en el monto de S/. 0.04 soles** de acuerdo a las boletas de pago de folios 12 a 16, **suma que naturalmente no corresponde al 2% de la pensión básica reajustada** por el DU N° 105-2001 y el artículo 3° del DS N° 196-2001-EF por cada año cumplido de servicios, conforme a lo previsto en el artículo 42° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y al artículo 209° del Reglamento aprobado por DS N° 019-1990-ED. Ello a pesar que, como se deriva de los fundamentos normativos precedentes, **tal es el derecho que corresponde a la parte accionante a partir de setiembre del 2001 por aplicación del artículo 1° del DU N° 105-2001** que –se itera– por

principio de jerarquía de normas del artículo 51° de la Constitución y merced también de la coherencia normativa que debe guardar el sistema jurídico, es aplicable por encima de lo dispuesto (en forma distinta) en el artículo 4° del texto que le reglamenta en el DS N° 196-2001-EF, cuyo rango es inferior.

17. En consecuencia, de conformidad a lo anterior la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL/GGR/GRSE, de fecha 06 de marzo del 2017 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB, de fecha 09 de octubre del 2017, al denegar el pedido de la parte demandante consistente en el reajuste de la bonificación personal al 2% de la remuneración básica desde setiembre del 2001 hasta noviembre del 2012, conforme al reajuste del DU N° 105-2001, **han incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho** prescrita en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**. Ello por infringir lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, complementado por el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por DS N° 019-90-ED, y el artículo 1° y 4° del DU N° 105-2001, concordado con el artículo 5° del DS N° 057-86-PCM, tal y conforme se ha reseñado en los considerandos precedentes.
18. Así, corresponde ordenar que la entidad demandada expida nueva resolución accediendo al reajuste de la bonificación personal del actor en su pensión de cesantía, a razón del 2% de su remuneración básica reajustada conforme al DU N° 105-2001, por cada año de servicios acumulados, desde el **01 setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012**, determinación a la que se ha arribado, respecto de la fecha de inicio, en atención al límite temporal inicial fijado expresamente en el escrito de subsanación de la demanda, que coincide además con la data de la vigencia del incremento de la remuneración básica, y en cuanto al parámetro temporal de término del record pretendido, en atención a lo estrictamente solicitado. y así mismo se disponga el pago del reintegro de este concepto por el citado periodo con deducción de lo diminutamente ya pagado, más el pago de **los intereses legales**, conforme al artículo 1242 ° del Código Civil, liquidado y cancelado, conforme a lo dispuesto en el Decreto ley 25920¹ al tratarse de adeudos de naturaleza laboral.
19. Respecto del **pago de costas y costos procesales** que de acuerdo a lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo según lo previsto en la Primera Disposición Final del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por DS N° 013-2008-JUS, no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida en el proceso; en el caso de los procesos contenciosos administrativos no corresponde su cancelación merced de lo previsto en el artículo 50° del DS N° 013-2008-JUS que establece lo siguiente: **“Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.”** en atención a ello

no corresponde pronunciamiento por parte de ésta judicatura.

20. Por estas consideraciones, en concordancia con los artículos 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 41 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

IV. DECISIÓN:

- 1) **DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **P. S.B** contra **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, debidamente representado por su **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL**, sobre proceso contencioso administrativo; sin costos y costas del proceso, en consecuencia:
- 2) **NULAS** la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL/GGR/GRSE, de fecha 06 de marzo del 2017 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB, de fecha 09 de octubre del 2017.
- 3) **ORDÉNESE** que la entidad demandada expida, dentro del término de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo el **reajuste** de la bonificación personal del actor en su pensión de cesantía, a razón del 2% de su remuneración básica reajustada conforme al DU N° 105-2001, por cada año de servicios acumulados, desde el **01 setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012**, y así mismo se disponga el pago del reintegro de este concepto por el citado periodo, con deducción de lo diminutamente ya pagado, más intereses legales por el mismo periodo y hasta que se cumpla con el pago efectivo; Así mismo **CUMPLA** en el mismo plazo con **comunicar al juzgado, el funcionario** que será el encargado y/o responsable o en forma directa del cumplimiento del mandato efectuado, **bajo apercibimiento en ambos casos, de imponerse una multa sucesiva y compulsiva ascendente a 5 URP en caso de incumplimiento**, sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en el artículo 41° y 46.1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- 4) **CCONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. Interviniendo el secretario judicial del área de ejecución que suscribe por disposición superior. **NOTIFÍQUESE.**

¹ Art. 1 del D. LEY N° 25920 "A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable

Sentencia segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE XXX

TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO LABORAL

EXPEDIENTE N° 9124-2017 (5^{TO} J. de trabajo de Trujillo)

DEMANDANTE: P. S.B

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE XXX XX

MATERIA: Impugnación de Resolución Administrativa vía Proceso Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Trujillo, ocho de abril del año dos mil diecinueve.

VISTA la presente causa en audiencia pública, producida la votación correspondiente y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas 123 a 128, se emite la sentencia de vista siguiente:

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación, la **sentencia** de primera instancia contenida en la resolución N° 5 de fecha 29 de octubre del 2018, de fojas 101 a 107, que falla declarando **fundada** la demanda, en consecuencia, declara nulas la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de marzo del 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB de fecha 09 de octubre del 2017, y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa reajustando en favor del demandante, la bonificación personal en base al 2% de su Remuneración Básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada año de servicios acumulados, desde el 01 de septiembre del 2001, más devengados con deducción de lo pagado en monto diminuto, e intereses legales.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La **Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de La Libertad** en su escrito de apelación de fojas 111 y ss, pretendiendo que la sentencia sea revocada y que la demanda sea desestimada, arguye como eje central de su impugnación, que dicha sentencia estaría **errada**, a su criterio, porque en la misma no se habría tenido en cuenta que por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la "Remuneración Básica"

del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal", más no reajusta el concepto "Remuneración Personal".

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: En torno a la referida sentencia apelada y lo argüido en el escrito de apelación, viene al caso tener presente que la demanda de autos, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de las resoluciones administrativas denegatorias impugnadas y que se disponga que al demandante como docente cesante pensionista del régimen previsional público del Decreto Ley N° 20530, se le reintegre el concepto "Remuneración Personal" que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, establecida por cada año de servicios cumplidos, en base al 2% de la "Remuneración Básica" del docente, fijada este último concepto, en la suma de S/50.00 (Soles) por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde septiembre del 2001, hasta el 25 de noviembre del 2012, devengados e intereses legales; pues, según el demandante refiere, se le estaría pagando en monto menor.

SEGUNDO: La referida pretensión principal y sus pretensiones accesorias acumuladas sobre pago de devengados e intereses legales, han sido estimadas en la **sentencia** de primera instancia que falla declarando **fundada** la demanda, en los términos destacados en el ítem I *supra*; sentencia que ha sido **apelada** por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante: Procuraduría Pública apelante), quien en su escrito de apelación parafraseado en el **ítem II** *supra*, alega que dicha sentencia estaría **errada**, a su criterio, porque en la misma no se habría tenido en cuenta que "... por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la "Remuneración Básica" del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal", más no reajusta el concepto "Remuneración Personal"..."

TERCERO: Ahora bien, sobre la referida pretensión demandada y lo argüido en el escrito de apelación destacados en los fundamentos 1) y 2) *supra*, cabe precisar que el concepto principal reclamado en la demanda de autos denominado "**Remuneración Personal**", estuvo regulado por la **Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su **artículo 52°**, modificado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990; concepto que al ser fijado en base a un porcentaje de otro concepto remunerativo denominado "Remuneración Básica", el cálculo de su monto presentaba y presenta dificultades debido a que existen normas diversas, como las invocadas por la Procuraduría Pública apelante, entre otras normas, incluso, con sentidos distintos e incompatibles, por lo que es menester establecer la prevalencia de la norma aplicable al caso, a partir de la

interpretación de las mismas.

En ese propósito, destacamos en primer lugar, que el referido concepto denominado "**Remuneración Personal**" (cuyo reajuste es materia de controversia en el presente proceso), estuvo regulado por la **Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su **artículo 52°**, modificado por la Ley N° 25212, publicada el **20 de mayo de 1990**, tal como ya lo indicamos; y si bien en la actualidad, ambas leyes no tienen vigencia desde el 26 de noviembre del 2012, por **derogación** expresa dispuesta por la décima sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, sin embargo, ambas leyes resultarían aplicables al presente caso por razón de temporalidad de las normas respecto de los hechos cumplidos bajo su vigencia, debido a que en la demanda se invocan hechos que datarían desde septiembre del 2001; claro, resultarán aplicables, siempre que se acredite la afectación al derecho pensionario del actor que se denuncia en la demanda de autos, por lo que para el presente caso resulta menester conocer el contenido, el sentido y el ámbito de aplicación de las leyes mencionadas. Con tal propósito destacamos que el mencionado **artículo 52°** de la Ley N° 24029, en su párrafo tercero, modificado por la citada Ley N° 25212, **señalaba** lo siguiente:

"Artículo 52°: (...)

(...)

El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos" (lo destacado es nuestro).

El referido texto normativo se reproducía en esos mismos términos, en el artículo 209° del **Reglamento** de la referida Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual, en la actualidad, también se encuentra derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, publicado el 03 de mayo del 2013, pero aplicable para los hechos cumplidos bajo su vigencia.

Además, sobre el otro concepto remunerativo establecido como base para el cálculo de la reclamada "Remuneración Personal", esto es, respecto al concepto "**Remuneración Básica**", éste se encuentra **definido** en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986, en los términos siguientes: "*(l)a Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar.*"

Con posterioridad, el día **06 de marzo de 1991**, se publica el **Decreto Supremo N°**

051-91-PCM, el cual en el literal c) de su artículo 9°, señala que "*(l)as Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: ... c) La **Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional se **continuarán** otorgando tomando como **base** de cálculo la **Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM**" (lo destacado es nuestro).*

Años después, el día **25 de septiembre de 1996**, se publica el **Decreto Legislativo N° 847** en cuyo artículo 1° se señala que "*(l)as remuneraciones, **bonificaciones**, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los **trabajadores y pensionistas** de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente**" (lo destacado es nuestro).*

Pero también se han expedido otras normas aunque con **sentidos distintos** a los textos normativos glosados precedentemente, tales como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el **31 de agosto del 2001**, en cuyo artículo 1°, literal a), se fija partir del 01 de septiembre del 2001, en cincuenta Nuevos Soles (S/.50.00), la "Remuneración Básica" de los servidores públicos, entre otros, de los "*(p)rofesores que se desempeñen en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado...*"; incremento que se hizo extensivo a los profesores pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/.1,250.00 (Soles), según el numeral 4.1) del artículo 4° de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Días después, el **20 de septiembre del 2001**, se publica el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, que en su artículo 4° señala lo siguiente: "*(p)recísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.*"

CUARTO: Como es de advertirse de los textos normativos glosados que inciden sobre el concepto "Remuneración Personal" cuyo reajuste es materia de proceso, los mismos tienen contenidos incompatibles, por lo que, ante ello y como todo problema de colisión de normas, debe resolverse siguiendo diversos criterios, entre otros, el de la "jerarquía" (la norma jerárquicamente superior invalida a la norma inferior), el de la "especialidad" de la norma (la norma especial deroga a la norma general) y el de "posterioridad" (la nueva ley deroga la anterior), los cuales resultan aplicables al presente caso, habida cuenta que los textos normativos glosados en el fundamento 3) *supra*, son de temporalidad, rango y ámbitos distintos.

Así encontramos, que el último de los textos glosados, esto es, el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF** que en su artículo 4° precisa que la "Remuneración Básica" fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la "Remuneración Principal", resulta ser un texto normativo de **rango inferior** frente al **Decreto de Urgencia N° 105-2001** que en su artículo 1°, literal a), fija sin restricción alguna, la "Remuneración Básica" de los servidores públicos, entre otros, el de los profesores del área de docencia y a los docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001; y decimos que es de rango inferior, porque en nuestro sistema de fuentes del derecho, las normas con rango de "decretos supremos" son inferiores a las normas con rango de "ley" como los "decretos de urgencia" que tienen fuerza de ley, según el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú. Siendo así, el aludido **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, que tiene rango de ley, **prevalece** sobre el mencionado **Decreto Supremo N° 196-2001-EF** por ser este último una norma de rango inferior a la ley, acorde al principio de "jerarquía normativa" recogido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, en cuanto establece que "*la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...*", como así también lo señala el último extremo del segundo párrafo del artículo 138° de la Carta Magna citada, al estipular que, en caso de incompatibilidad entre normas de rangos distintos, el Juez debe preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

La referida prevalencia del citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 sobre el aludido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, conduce a **establecer** que habiéndose incrementado a la suma de S/50.00 (Soles), el concepto "Remuneración Básica" de los servidores públicos, entre ellos, el de los docentes sujetos a la Ley N° 24029 (activos y cesantes), por disposición del literal a) del artículo 1° del mencionado Decreto de Urgencia N° 105-2001, en concordancia con su artículo 4°; tal incremento no debe restringirse únicamente al cálculo del concepto "Remuneración Principal", como se la restringe en la norma de menor rango, el citado Decreto Supremo N° 196-2001-EF, sino que también debe servir para el cálculo del otro concepto remunerativo denominado "Remuneración Personal" que regulaba la citada Ley N° 24029, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212 (cuyo reajuste se reclama en la demanda), porque el cálculo del último concepto remunerativo indicado, estuvo establecido en base a un porcentaje de la "Remuneración Básica"; y ello es así, porque la restricción para aplicar el nuevo monto de la "Remuneración Básica", únicamente al concepto "Remuneración Principal", como se indica en la norma inferior, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, **no** resulta **jurídicamente válida** (no ajustada a derecho) porque soslaya el antes citado "principio de jerarquía normativa", en cuya virtud una norma de inferior jerarquía (como un decreto

supremo) no puede transgredir ni desnaturalizar los alcances de una norma jerárquicamente superior (como un decreto de urgencia que tiene rango de ley) que pretende reglamentar, conforme al antes citado "principio de jerarquía normativa" consagrado en el ya invocado artículo 51° de nuestra Carta Magna, así como porque existe limitación constitucional impuesta a las normas reglamentarias, a través del inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú. Razones por las cuales, la **alegación** de la **Procuraduría Pública apelante**, cuando en su escrito de apelación aduce que "... *la Administración habría actuado según el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en cuanto señala que la "Remuneración Básica" del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal"...*"; resulta una **alegación no ajustada a derecho** porque con tal argumentación, implícitamente se da prevalencia a una norma de rango inferior como el Decreto de Supremo N° 196-2001-EF que alude a dicha restricción, al limitar los efectos de la otra norma de rango superior, como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, contraviniendo el antes citado "principio de jerarquía normativa", en los términos explicados precedentemente.

Similar situación se presenta con el también glosado **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que en el literal c) de su artículo 9°, señala que la "Bonificación Personal" continuará percibiéndose en base a la "Remuneración Básica" establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, toda vez, que siendo este último texto citado una norma con rango de "decreto supremo", deviene en norma de **rango inferior** frente al antes citado **Decreto de Urgencia N° 105-2001** que tiene **rango de ley**, conforme ya se precisó en el párrafo segundo del presente fundamento 4), así como porque la "Remuneración Básica" fijada por el aludido Decreto Supremo N° 028-89-PCM a partir del 01 de mayo de 1989, quedó derogada tácitamente por el tantas veces citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija el referido concepto "Remuneración Básica", en monto mayor, ascendente a la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, no sólo por ser norma posterior sino también por ser una norma de rango mayor, conforme al principio de "ley posterior deroga ley anterior" y al principio de "jerarquía normativa".

QUINTO: En lo que respecta al **Decreto Legislativo N° 847**, publicado el **25 de septiembre de 1996**, tenemos, que dicho texto legal, en su artículo 1° señala que "*(l)as remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente*"; es decir, conforme a dicho Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones y demás retribuciones de los servidores públicos y pensionistas continuarán percibiéndose en el

mismo monto dinerario recibido a la indicada fecha de entrada en vigencia de dicho texto normativo, con lo cual se entra en colisión con el concepto laboral materia de proceso que regulaba la "Ley del Profesorado", **Ley N° 24029**, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, en cuanto disponía que el profesor percibía una "Remuneración Personal" del dos por ciento (2%) de su "Remuneración Básica" por cada año de servicios cumplidos; conflicto que se presenta porque la percepción del referido concepto laboral estuvo regulado en base a un porcentaje de otro concepto remunerativo y no en monto líquido al cual se refiere el Decreto Legislativo N° 847 citado.

Al respecto, si bien en nuestro sistema de fuentes de derecho, los dos textos normativos citados son de igual jerarquía porque los decretos legislativos ostentan el rango de ley, conforme lo señala el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, sin embargo, en el presente caso, advertimos, que los textos normativos citados son de **ámbitos distintos**; así, la primera norma citada, o sea el Decreto Legislativo N° 847, en su ámbito personal, es más general porque involucra al universo de los servidores del sector público con las excepciones precisadas por ese mismo texto, en tanto que la otra norma, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212, son de ámbito más específico, al referirse a un sector de los servidores públicos, como los profesores al servicio de la educación de gestión pública sujetos a la Carrera Pública del Profesorado que regulaba dicha Ley N° 24029, por tanto, se trata de una ley que en su ámbito personal, es de alcance más específico, y como tal viene a constituirse en "ley especial", y en tanto ello, dicha "ley especial" prevalece sobre la norma de alcance más general, y ello conduce a considerar que la **Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, como "ley especial", **prevalece** sobre el **Decreto Legislativo N° 847** que tiene ámbito más general.

Por lo demás, destacamos que el referido criterio de especialidad para resolver antinomias, ha sido considerado por nuestro Tribunal Constitucional, como "principio de especificidad" para resolver las antinomias (que se presenta cuando dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí), entre otros principios, según el fundamento 54) de la STC N° 00047-2004-AI/TC de fecha 24 de abril del 2006, publicada el 08 de mayo del 2006, en el cual se señala que el referido principio contiene la regla que *"... dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico.-/ En suma, se aplica la regla de lex posteriori generalis non derogat priori specialis (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).-/ Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución*

y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas."

En suma, la prevalencia determinada de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Legislativo N° 847, en cuanto a lo regulado en el párrafo tercero del artículo 52° del primer texto legal citado, significa, que al profesor, activo o cesante, al servicio de la educación de gestión pública, bajo el régimen de dicha Ley del Profesorado y durante su vigencia, le correspondía percibir el concepto "Remuneración Personal" equivalente al dos por ciento (2%) de la "Remuneración Básica", por cada año de servicios cumplido, y no en el "monto fijo" que el profesor percibía al 26 de septiembre de 1996, a que se refiere el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 citado.

SEXTO: Concluyendo, entonces, conforme a lo determinado en los fundamentos 4) y 5) *supra*, consideramos que el concepto que la parte demandante reclama, denominado "Remuneración Personal" que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212 (hoy derogadas), estableciéndola en el 2% de la "Remuneración Básica" del profesor, por cada año de servicios cumplidos, debe ser calculada en base a la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre del 2001; tal como en dicho sentido también se ha establecido como **principio jurisprudencial vinculante**, fijado por la **Corte Suprema de Justicia de la República**, a través de su Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la **Casación N° 6670-2009-Cusco**, de fecha 06 de octubre de 2011, publicada en el diario oficial "El Peruano" en su edición del día 01 de octubre del 2012, que en su fundamento 12), señala que para "*... determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029, debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta Nuevos Soles (S/. 50.00) determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847,.. (citado en) el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía*" (lo destacado es nuestro).

SÉPTIMO: Ahora en cuanto al caso de autos se refiere, tenemos, que el demandante don PABLO SALAZAR BURGA, en la actualidad tiene el estatus de Profesor cesante, **pensionista** del régimen previsional público del Decreto Ley N° 20530, desde su **cese** a partir del **01 de abril de 1996**, en el cargo de **Instructor II** del Colegio "Gran Mariscal Ramón Casilla" de Huanchaquito - Trujillo, con V Nivel Magisterial-40 Horas de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, a quien se le ha reconocido **31 años** de

servicios oficiales, incluidos, **tres (3) años de formación profesional**, según la Resolución Directoral Regional N° 0578 de fecha 11 de abril de 1996, que lo cesa y le otorga pensión definitiva, y que aparece transcrita en el documento que en fotocopia fedateada corre de fojas 9 a 11; corroborada con sus boletas de pago de pensión de fojas 12 y 16, en las cuales se aprecia que su estructura pensionaria está integrada, entre otros conceptos, por el concepto "**Remuneración Personal**", bajo el ítem "+personal" ascendente a la suma de **S/0.04** (céntimos de Sol).

OCTAVO: Con los referidos datos laborales del demandante, al 31 de marzo de 1996, día anterior a su cese laboral, y habiendo cesado bajo el régimen público de pensiones del Decreto Ley N° 20530, advertimos que conforme al artículo 5° de dicho texto legal que en ese entonces regulaba el monto de la pensión de jubilación en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el caso de varones, a razón, de una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios, por lo que, habiéndose reconocido al actor, más de 31 años de servicios oficiales, él tiene derecho a percibir una **pensión completa** equivalente a las **360/360 avas partes** del promedio de las remuneraciones pensionables que equivale al **100%** del monto pensionable, ergo, dicho porcentaje **debe tenerse en cuenta para el cálculo de la "Remuneración Personal"** reclamada en base al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, dado a que según la parte demandante refiere, se le estaría pagando en monto menor; también **debe tenerse en cuenta**, que el demandante hasta el día anterior a su cese laboral, el **31 de marzo de 1996** (fojas 9 a 11), había acumulado más de **veintiocho (28) años de "servicios docentes efectivos"**, tras excluirse los tres (3) años de formación profesional, de los 31 años de servicios oficiales que se le ha reconocido (fojas 9 a 11); además, estando a que cesó en a partir del 01 de abril de 1996, se colige que los referidos 28 años de servicios docentes acumulados a su cese, son los que continuó acumulando al **01 de septiembre del 2001** en que entró en vigencia la antes citada "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, a partir de la fecha indicada y en base al aludido monto de la "Remuneración Básica", es que corresponde calcularse el concepto "**Remuneración Personal**" que debe percibir el actor, **en función** a los indicados **28 años de servicios docentes efectivos acumulados** que ya se le ha reconocido, puesto que, como se reitera, dicho concepto se otorgaba por cada año de servicios docentes cumplidos.

NOVENO: Estando a la referida condición del demandante, de Profesor cesante del régimen pensionario del mencionado Decreto Ley N° 20530, y que su estructura pensionaria está integrada por el concepto reclamado, **consideramos**, que al actor le **asiste el derecho a percibir** el reclamado concepto "**Remuneración Personal**" porque cuando ejercía la docencia en el cargo de Instructor II del Colegio antes citado, percibía una remuneración del docente de la Carrera Pública del Profesorado de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y, como tal, a la modificación de dicha Ley del Profesorado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, se le otorgó una remuneración integrada por el referido concepto "Remuneración Personal" ascendente a la suma de **S/0.04** (céntimos de Sol), según se desprende de la antes citada resolución administrativa que lo cesa (fojas 9 a 11), y cuando pasó a la condición de pensionista, el referido concepto pasó a integrar su estructura pensionaria en el mismo monto indicado, según sus boletas de pago de pensión de fojas 12 a 16; pues, la citada Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212 (ambas leyes, hoy derogadas), otorgaba a los docentes de dicho régimen, la percepción del aludido concepto "Remuneración Personal" equivalente al 2% de la "Remuneración Básica" del profesor, por cada año de servicios docentes cumplidos, conforme se ha determinado en los fundamentos 3), 4), 5) y 6) *supra*.

DÉCIMO: De ahí, y habiéndose incrementado el concepto "Remuneración Básica" de los docentes, activos y cesantes, a la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, por disposición del artículo 1° del antes citado Decreto de Urgencia N° 105-2001; tal incremento también incide en el cálculo del concepto "Remuneración Personal" cuyo reajuste en base al referido monto de la "Remuneración Básica", se reclama en la demanda de autos; pues, conforme se ha determinado en los fundamentos 3), 4), 5), 6), 7) y 8) *supra*, el concepto "Remuneración Personal" debía ser calculado en base al 2% de la "Remuneración Básica" por cada año de servicios del docente; en ese sentido, y estando a que la parte demandante percibe como parte de su estructura pensionaria, el concepto "Remuneración básica" bajo las siglas "+básica" (Remuneración Básica), ascendente a la suma de **S/50.00** (Soles) -fojas 15-, en base a que tiene derecho a percibir una **pensión completa** del régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme se ha explicado en el fundamento 8) *supra*; resulta arreglado a derecho, que al demandante se le otorgue el concepto "**Remuneración Personal**", calculado en función al 2% de la "**Remuneración Básica**" de **S/50.00** (Soles) que fija el citado Decreto de Urgencia N° 105-2001, y que efectuada las operaciones aritméticas correspondientes, la referida "**Remuneración Personal**" equivale la suma de **S/1.00** (Sol) por cada año de servicios docentes efectivos y completos, el cual multiplicado por los **veintiocho (28) años de servicios docentes**

efectivos que la entidad demandada ya le ha reconocido al actor hasta el día anterior a su cese laboral bajo la vigencia de la tantas veces citada Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, según la antes citada resolución de cese de fojas 9-ss, resulta la suma de **S/28.00** (Soles) mensuales, ergo, éste es el monto que al demandante le corresponde percibir por el concepto en referencia, mes a mes, a partir del 01 de septiembre del 2001.

UNDÉCIMO: Sin embargo, al demandante se le viene pagando el concepto "Remuneración Personal", no en el referido monto de S/28.00 (Soles) que le corresponde percibir legalmente, sino en la **suma diminuta de S/0.04** (céntimos de Sol), la misma que **no** equivale al 2% de Remuneración Básica de S/50.00 (Soles), conforme ya se explicó en el fundamento 10) *supra*; y ante dicha situación, debe disponerse el reajuste del referido concepto para su percepción en el porcentaje legal del monto indicado, en función de los referidos 28 años de servicios docentes efectivos que se le ha reconocido con anterioridad al 01 de septiembre del 2001, y que corresponde otorgarse mes a mes; pues, con el advertido "pago diminuto" del concepto en cuestión se viene afectando el derecho pensionario del actor, no obstante su carácter alimentario y su protección por norma de rango constitucional, como los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Perú. Siendo así, corresponde disponerse el reajuste del concepto reclamado para su percepción en el porcentaje que legalmente correspondía (2%), en función del monto vigente del concepto laboral que sirve de base para su cálculo, la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada año de servicios docentes efectivos acumulados por el actor, acorde a lo determinado precedentemente, y tal como se peticiona en la demanda de autos.

DUODÉCIMO: Lo expuesto en los fundamentos 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10 y 11) *supra*, nos conduce a considerar que la impugnada la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de marzo del 2017, emitido por el Gerente Regional de Educación de La Libertad, que en fotocopia corre a fojas 17, a través de la cual al hoy demandante se le deniega su solicitud de reajuste de la Remuneración Personal del 2% que regulaba la Ley N° 24029, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, calculada en base a la Remuneración Básica de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y accesorios; así como la impugnada Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB de fecha 09 de octubre del 2017, emitida por el Gobernador Regional de La Libertad, que en fotocopia fedateada corre a fojas 25, que, a su vez, declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la primera y da por agotada la vía administrativa; **resultan** resoluciones administrativas denegatorias que adolecen de vicio de **nulidad** previsto en

el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- por vulnerar la Constitución (artículos 51° y 138°), así como por soslayar la ley aplicable al caso, tales como, el párrafo tercero del artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 (durante la vigencia de dichas leyes), y el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en los términos explicados en los fundamentos precedentes.

Por consiguiente, la pretensión principal demandada sobre nulidad de las referidas resoluciones administrativas denegatorias y que en decisión de plena jurisdicción se disponga el otorgamiento del referido concepto "Remuneración Personal" en base al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (concepto que el actor lo percibe en el monto indicado), por cada año de servicios efectivos en la docencia que ya se le ha reconocido al demandante, debe ser **amparada**, tal como así se ha resuelto en la apelada **sentencia** de primera instancia, por consiguiente, la misma debe ser **confirmada** en dicho extremo apelado, con las **precisiones** indicadas sobre el periodo de servicios docentes que ya se ha reconocido al actor y el monto que representa, esto es, precisándose que la entidad demandada ha reconocido al actor, hasta el día anterior a su cese laboral (fojas 9-11), **veintiocho (28) años de servicios docentes efectivos**, por tanto, por dicho récord de servicios docentes acumulados, le corresponde percibir la suma de **S/28.00** (Soles) mensuales.

DÉCIMO TERCERO: Ahora, en cuanto a las **pretensiones accesorias de pago de devengados y de intereses legales**, tenemos, que si a través del presente proceso se está amparando la pretensión principal en los términos expuestos en los fundamentos *ut supra*, entonces, también procede el **pago** de dichos conceptos accesorios, siguiendo el aforismo jurídico de que "*lo accesorio sigue la suerte del principal*", recogido en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; así, respecto a los reintegros devengados (montos dejados de percibir) materia de autos, los mismos se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia, **a partir del 01 de septiembre del 2001**, en que la "Remuneración Básica" que sirve de referencia para el cálculo del 2% de la reclamada "Remuneración Personal" del docente, activo o cesante, por cada año de servicios, fue fijada en la suma de S/50.00 (Soles), a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; oportunidad en que el demandante tenía el estatus de Instructor II de una institución educativa estatal, cesante desde el 01 de abril de 1996, con **28 años de servicios docentes efectivos**, conforme se ha determinado en los fundamentos 7) y 8) *supra*, en los cuales también se ha establecido que la referida "Remuneración Básica" es percibida por el actor, en el mismo monto indicado de S/50.00 (Soles) en razón a que percibe pensión completa del régimen del Decreto Ley N° 20530, legislación que también

se ha tenido en cuenta para el cálculo correspondiente del concepto "Remuneración Personal", en los términos explicados en el fundamento 10) *supra*, toda vez que dicho concepto integra su estructura pensionaria desde su cese (fojas 9 a 11), así como percibe la aludida "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) -fojas 15-, conforme se ha determinado en los fundamentos 7), 8), 9), 10 y 11) *supra*.

En ese sentido y, tal como ya quedó explicado precedentemente, el cálculo de la "Remuneración Personal" será sobre la base de los referidos **28 años de servicios** en los cuales hubo "**labores docentes efectivas**", hasta el día anterior al cese del actor, resultando la suma mensual de **S/28.00** (Soles), conforme se ha determinado en el fundamento 10) *supra*, lo que debe tenerse en cuenta para liquidar los **devengados** desde el 01 de septiembre del 2001 (fecha a partir del cual se incrementa la Remuneración Básica a S/50.00 por el Decreto de Urgencia N° 105-2001), hasta la fecha que se regularice el pago en el monto que legalmente corresponde acorde a lo determinado en la presente decisión, y efectuándose las **deducciones** de lo que se viene pagando al actor por el concepto en referencia, en el monto diminuto mensual de S/0.04 (céntimos de Sol), así como con la **retención** del 4% por aportes al sistema de seguro social de salud que administra EsSALUD, conforme al artículo 3° y el literal b) del artículo 6° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por la Ley N° 28791, que establece tal aporte como obligación a cargo del pensionista respecto de la pensión que recibe, mientras que la entidad prestadora de la pensión, es la responsable de la retención de dicha aportación, así como de su declaración y pago ante EsSALUD.

Además, dado el referido estatus del demandante de docente cesante, pensionista del régimen previsional público del Decreto Ley N° 20530, respecto de él **no opera** la limitación temporal de la Ley N° 24029 y sus modificatorias, generada por su derogación decretada mediante la décima sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre del 2012, toda vez, que la última ley citada, según su artículo 1°, está circunscrita a regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos de gestión estatal, más no regula sobre la pensión ni los derechos de los profesores cesantes, ergo, la entrada en vigencia de la citada Ley N° 29944 no puede implicar la exclusión automática de los conceptos pensionarios que el actor venía percibiendo con anterioridad a la vigencia de la mencionada nueva Ley N° 29944, entre ellos, el concepto "Remuneración Personal" cuyo reajuste es materia del presente proceso, porque el demandante, en su oportunidad, a la modificación del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, cuando él **era** aún **docente en actividad**, adquirió el derecho a

percibir el reclamado concepto "Remuneración Personal", al establecerse en el párrafo tercero del citado artículo 52°, que dicho concepto equivalente al 2% de la "Remuneración Básica" por cada año de servicios del docente, esto es, correspondía aplicársele dicha Ley N° 24029 y su modificatoria citada, a partir de la data de su vigencia, como, en efecto, se le reconoció dicho derecho, según se desprende de la resolución administrativa que lo cesa (fojas 9 a 11) y de sus boletas de pago de pensión de fojas 12 y 16, en las que se aprecia que el concepto en referencia forma parte de su estructura pensionaria y se le viene pagando hasta la actualidad, pero en el monto diminuto mensual de S/0.04 (céntimos de Sol).

Por lo demás, debe tenerse en cuenta, que respecto al estatus del docente cesante no existe normativa nueva en torno al referido concepto pensionario reclamado, menos que se hubiese suprimido o derogado respecto de los pensionistas que lo vienen percibiendo, por tanto, no cabe decidir sobre su culminación en base a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, porque ésta no regula la situación de los docentes cesantes, como se reitera.

Siendo así, corresponde, entonces, disponerse el pago "**continuo**" del concepto reclamado, entendiéndose por ello, la percepción del concepto en referencia **reajustada** en base al porcentaje del 2% por cada año de servicios docentes efectivos reconocidos al actor, calculado en función a la "Remuneración Básica" fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, y que el actor lo percibe en dicho monto como docente cesante con derecho a pensión completa; y **sin reajuste adicional posterior** del referido concepto "Remuneración Personal", distinto al generado por el último texto legal citado, menos, con posterioridad al 26 de noviembre del 2012 (en que fue derogada la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212), en razón a que el citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 es el último texto legal que regula sobre la "Remuneración Básica" durante la vigencia de la citada Ley N° 24029 que regulaba sobre la "Remuneración Personal", materia de autos; ergo, la percepción de este último concepto **debe continuar en el mismo monto que ha resultado de su cálculo, en la suma de S/28.00** (Soles) mensuales.

Por último, si bien conforme a las razones expuestas en los párrafos precedentes del presente fundamento 13), corresponde también **confirmar** la sentencia apelada en el **extremo** que ordena el pago de **devengados** por el reajuste del concepto que se está estimando, así como el **término inicial** del periodo que comprende dichos devengados, a partir del 01 de septiembre del 2001; empero, es menester **precisar** que los devengados operan **hasta** la data en que se regularice el pago del concepto reclamado en el monto

que legalmente corresponde, puesto que su pago debe **continuar** por las razones expuestas en los párrafos precedentes; y los referidos devengados deben liquidarse **descontándose** lo pagado al actor por dicho concepto, en el monto diminuto mensual de S/0.04 (céntimos de Sol); también debe **precisarse** que desde el 01 de septiembre del 2001 debe **retenerse** el porcentaje del **4% por aportes** al sistema de seguro social de salud a cargo de EsSALUD, conforme a lo determinado en la parte final del párrafo segundo del presente fundamento 13); ergo, los puntos aludidos, así como los destacados en el párrafo precedente, deben ser **precisados** en la parte resolutive, en atención a que el juez del proceso contencioso administrativo está facultado para adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, conforme al artículo 41°, inciso 2), del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584 modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, como también corresponde respecto de las cuestiones destacados en el fundamento 12) *supra*.

DÉCIMO CUARTO: Respecto a los **intereses legales** de los devengados establecidos en el fundamento 13) *supra*, debe tenerse en cuenta que en el presente caso ha habido "pago diminuto" del concepto reclamado al pagarse, mes a mes, en monto menor al que legalmente correspondía, esto es, al no pagarse en base al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se ha determinado en los fundamentos precedentes; y dicho "pago diminuto" no surte efectos de "pago" porque para que jurídicamente se produzca el "pago", la prestación debe ser ejecutada en su integridad, conforme a lo estipulado por el artículo 1220° del Código Civil; siendo así, toca ahora determinar la fecha desde la cual el deudor incurre en mora, lo cual depende de la naturaleza del derecho reclamado, y que en el presente caso está referido a uno de los conceptos que forma parte de la estructura pensionaria de la parte demandante, entonces, su reclamo para que se reintegre dicho concepto de carácter previsional, importa reclamar derechos de naturaleza alimentaria; y siendo tal la naturaleza del derecho reclamado, el hecho de haberse incurrido en "pago diminuto" del concepto en referencia que no tiene efectos de "pago", genera la caída en mora del deudor, en cada oportunidad en que se produce la afectación del derecho, sin necesidad de constituir en mora al deudor, conforme al criterio interpretativo uniforme del Tribunal Constitucional, como la **STC N° 0484-2004-AA/TC** de fecha 11 de noviembre de 2004, en cuyo fundamento 4) se precisa que: “... *por la naturaleza alimentaria de las pensiones y la mora en el pago de las mismas, sobre las pensiones no pagadas de acuerdo a ley, procede la adición de los intereses legales que satisfagan la inoportuna percepción de la pensión, a tenor de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil*”; y, el haber incurrido

en mora, genera, a su vez, la obligación de pagar intereses moratorios porque éstos tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago como lo señala el artículo 1242° del Código citado, y al no existir pacto entre las partes sobre el pago de intereses, ni compensatorios ni moratorios, ni sobre la tasa aplicable, corresponde pagar el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, sin capitalización de intereses, conforme lo señalan los artículos 1244°, 1246° y 1249° del Código Civil.

En el sentido indicado, también se ha pronunciado la **Corte Suprema de Justicia** de la República a través de su Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en su sentencia **casatoria N° 5128-2013-Lima** de fecha 18 de septiembre de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" en su edición del día 25 de junio del 2014, al establecer como **precedente judicial vinculante** (de carácter obligatorio) que "*... para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249°...*" del Código Civil que prohíbe la capitalización de intereses para adeudos distintos al sistema bancario, mercantiles y similares; tal como también lo ha establecido el **Tribunal Constitucional** en el expediente **N° 02214-2014-PA/TC-Lambayeque** al emitir el auto de fecha 07 de mayo del 2015, publicado el 07 de julio del 2015 en su página web, estableciendo como **doctrina jurisprudencial vinculante**, aplicable a los procesos en trámite y en ejecución, en los que aún no se ha definido la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria, que "*... el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249° del Código Civil.*"

Siendo así, también corresponde **amparar** la pretensión accesoria acumulada sobre pago de **intereses legales** de los reintegros devengados del reajuste del concepto "Remuneración Personal" reclamado, tal como se ha ordenado en la sentencia apelada, por lo que debe confirmarse dicho extremo, pero debe **precisarse** la **data de inicio y el término final** del periodo que comprende la liquidación de los devengados, que será a partir del **día siguiente** al que se produjo el incumplimiento de la obligación legal de pago, o sea, a partir del 02 de septiembre del 2001, y **hasta** la fecha de pago del íntegro de los devengados; asimismo debe **precisarse**, la **tasa** del interés legal aplicable en la liquidación de los intereses legales, que es la tasa del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, **sin capitalización** de intereses, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes del presente fundamento 14).

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, en cuanto a las costas y costos del proceso, debe estarse a la prohibición legal de condenar al pago de dichos conceptos en los procesos

contenciosos administrativos como el presente, a tenor del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **resolvemos:**

- 4.1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada, **resolución número cinco**, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, de fojas ciento uno a ciento siete, en cuanto falla declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa (de fojas 26 a 37, subsanada a fojas 41 y 42), en consecuencia, declara **NULAS** la Resolución Gerencial Regional N° 00001270-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de marzo del 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1851-2017-GRLL/GOB de fecha 09 de octubre del 2017, y **ORDENA** que el demandado **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** expida nueva resolución administrativa reajustando en favor del demandante don **P. S.B**, la "Bonificación Personal" en base al dos por ciento (2%) de la Remuneración Básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada año de servicios acumulados, desde el uno de septiembre del dos mil uno, más devengados con deducción de lo pagado en monto diminuto, e intereses legales; **precisamos**, que el concepto ordenado reajustar y pagar al demandante, es la "Remuneración Personal" equivalente al dos por ciento (2%) de la "Remuneración Básica" del docente, por cada año de servicios cumplidos, que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, calculada en base a la "Remuneración Básica" de cincuenta Nuevos Soles (S/50.00), que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que equivale a la suma de **un (1) Sol** (S/1.00) por cada año de servicios docentes efectivos, y habiéndose reconocido al demandante, **veintiocho (28) años de servicios docentes efectivos**, hasta el día anterior a su cese laboral, tras excluir los tres (3) años de formación profesional que también se le ha reconocido, el monto a pagársele por dicho concepto, equivale a la suma de **veintiocho Soles** (S/28.00) **mensuales**; también **precisamos**, que los **devengados** ordenados pagar se liquidarán en ejecución de sentencia, desde la fecha establecida en la sentencia

que se está confirmando (uno de septiembre del dos mil uno), **hasta** la fecha en que se le regularice el pago del concepto en referencia, en base a los **veintiocho Soles** (S/28.00) que se le está reconociendo a través de la presente sentencia de vista, con **deducción** de lo pagado por dicho concepto en el monto diminuto mensual de cuatro céntimos de Sol (S/0.04), y con los **descuentos** de ley, como la **retención** del porcentaje del **cuatro por ciento** (4%) por aportes al seguro social de salud a cargo de EsSALUD, más su pago **continuo**; igualmente **precisamos**, que los **intereses legales** ordenados pagar también se liquidarán en ejecución de sentencia, aplicándose la **tasa** fijada por el Banco Central de Reserva del Perú para el interés legal, **sin capitalización** de intereses, y se calcularán, **a partir** del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento legal de pago, materia del presente proceso, el dos de septiembre del dos mil uno, **hasta** la fecha de pago del íntegro de los devengados, lo que verificará en ejecución de sentencia.

- 4.2) **SIN** costas **ni** costos del proceso. Asimismo, **ORDENAMOS** que la presente sentencia de vista se **descargue** en el SIJ, se **notifíquese** a las partes, y, en su oportunidad, el expediente se **devuelva** al Juzgado de origen. Actuó como ponente, la señorita Juez Superior Huerta Herrera, e interviene la señora Juez Superior Namoc de Aguilar por impedimento de la señora Juez Superior (P) Salazar Díaz.-

SS:

H H.

C. M.

N. A.

Juzgado de origen: 5° J. de Trabajo de Trujillo
Juez: Abog. Juan Espinoza Mendocilla
Secretario: Abog. Marcos Conde Meléndez

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

Guía de observación

| Objeto de estudio | Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. | Identificar si las resoluciones (decreto – autos) emitidas en el evidencian aplicación de la claridad. | Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio. | Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para para sustentar las pretensión planteadas en el proceso en estudio. |
|--|---|---|--|---|
| Proceso sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral – Trujillo - Distrito Judicial La Libertad - Perú. 2020 | | | | |

Anexo 3.

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado Caracterización del Proceso Impugnación de Resolución Administrativa; expediente N° 09124-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto juzgado laboral-Trujillo-Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad-Perú. 2020, declaró conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote) Se estudian instituciones jurídicas). También declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc. Que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento*

. Trujillo Noviembre del 2020.



Tesista: Pedro Arnold Juarez Robles

Código:1606171055:

DNI N° 80144279

ORCID: 0000-0002-6349-8913

Anexo 4. Cronograma de actividades

| CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|
| N° | Actividades | Año 2019 | | | | | | | | Año 2020 | | | | | | | |
| | | Semestre I | | | | Semestre II | | | | Semestre I | | | | Semestre II | | | |
| | | Mes | | | | Mes | | | | Mes | | | | Mes | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 1 | Elaboración del Proyecto | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Revisión del proyecto por el jurado de investigación | | X | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación | | | X | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Exposición del proyecto al Jurado de Investigación | | | | X | | | | | | | | | | | | |
| 5 | Mejora del marco teórico y metodológico | | | | | X | | | | | | | | | | | |
| 6 | Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos | | | | | | X | | | | | | | | | | |
| 7 | Elaboración del consentimiento informado (*) | | | | | | | X | | | | | | | | | |
| 8 | Recolección de datos | | | | | | | | X | | | | | | | | |
| 9 | Presentación de resultados | | | | | | | | | X | X | | | | | | |
| 10 | Análisis e Interpretación de los resultados | | | | | | | | | | | X | | | | | |
| 11 | Redacción del informe preliminar | | | | | | | | | | | | X | | | | |
| 13 | Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 14 | Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15 | Presentación de ponencia en jornadas de investigación | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16 | Redacción de artículo científico | | | | | | | | | | | | | | | | |

Anexo 5. Presupuesto

| Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación | | | |
|---|-----------|------------|-------------|
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Suministros (*) | | | |
| • Impresiones | | | |
| • Fotocopias | | | |
| • Empastado | | | |
| • Papel bond A-4 (500 hojas) | | | |
| • Lapiceros | | | |
| Servicios | | | |
| • Uso de Turnitin | 50.00 | 2 | 100.00 |
| Sub total | | | |
| Gastos de viaje | | | |
| • Pasajes para recolectar información | | | |
| Sub total | | | |
| Total de presupuesto desembolsable | | | |
| Presupuesto no desembolsable (Universidad) | | | |
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Servicios | | | |
| • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) | 30.0 0 | 4 | 120.00 |
| • Búsqueda de información en base de datos | 35.0 0 | 2 | 70.00 |
| • Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC) | 40.0 0 | 4 | 160.00 |
| • Publicación de artículo en repositorio institucional | 50.0 0 | 1 | 50.00 |
| Sub total | | | 400.00 |
| Recurso humano | | | |
| • Asesoría personalizada (5 horas por semana) | 63.0 0 | 4 | 252.00 |
| Sub total | | | 252.00 |
| Total presupuesto no desembolsable | | | 652.00 |
| Total (S/.) | | | |

Informe Final

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo